

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# ANALES de DERECHO

LA SISTEMÁTICA LEGAL Y EL BIEN JURÍDICO  
PROTEGIDO EN EL DELITO DE AMENAZAS

JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Asistente Honorario del Departamento de Derecho Penal de la  
Universidad de Sevilla

Doctorando en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla (España) y la  
Universidad de Bolonia (Italia)

### ***Resumen***

Este artículo analiza los diferentes delitos de amenazas contenidos en el Código Penal español. El objetivo de este documento es motivar la producción de estudios científicos sobre este tema teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún resumen o actualización relevante de los aspectos más importantes de estos delitos durante casi una década. La investigación incluye una referencia al desarrollo histórico de las figuras y un estudio detenido de los delitos de amenazas en la legislación española en vigor. A la hora de interpretar el Código Penal actual, se tienen en cuenta todos los aspectos de cada delito para dilucidar la razón de la prohibición. Además, se hace referencia a la discusión sobre el bien jurídico protegido penalmente con un especial interés.

***Palabras clave:*** – Delitos de amenazas – amenaza simple – amenaza condicional – amenaza colectiva – chantaje – amenazas en violencia de género – amenazas en violencia doméstica – intimidación – voluntad – coerción – delitos contra la libertad – delitos contra la seguridad.

### ***“Legal systematic and object of criminal protection regarding crimes of threat”***

### ***Abstract***

This article analyzes the several crimes of threat contained within the Spanish Criminal Code. The aim of this report is to motivate the production of scientific studies surrounding this issue; considering that a relevant resumé or actualization of the most important aspects of these crimes hasn't been presented for almost a decade. The research includes a reference to the historical development of the offences plus a scanned study of the Spanish law in force regarding crimes of threat. When interpreting the current Criminal Code, every aspect of each crime is considered in order to elucidate the reason of the prohibition. Moreover, there is a special interest in arguing the object of criminal protection.

***Keywords*** – Crimes of threat – simple threat – conditional threat – collective threat - blackmail – threats in gender violence – threats in domestic violence - intimidation – will – coercion- crimes against liberty – crimes against security

**SUMARIO** – I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO. II. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA Y OBJETO DE PROTECCIÓN. III. LOS COMPONENTES DEL INJUSTO DE AMENAZAS. 3.1. Elementos comunes. 3.2. Amenazas condicionales del artículo 169, 1º CP. 3.3. Amenazas simples del artículo 169, 2º CP. 3.4. Amenazas dirigidas a una colectividad. 3.5. Amenazas condicionales de mal no constitutivo de delito. 3.6. Chantaje. 3.7. Amenazas leves. IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 4.1. Análisis de la literatura científica. 4.2. Propuesta de interpretación y clasificación doctrinal. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA VII. JURISPRUDENCIA

## **I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO**

Dentro del amplio campo de estudio del Derecho Penal, los delitos de amenazas presentan un marcado atractivo para los investigadores de la materia debido a numerosas razones. Se trata de un injusto particularmente interesante teniendo en cuenta su intrínseco relativismo, su debatida relación con el Derecho Penal de hecho, su fundamentación y su configuración en los diferentes ordenamientos jurídicos. Además, se trata de un delito rico en fecundas implicaciones dogmáticas que dan lugar a poner de manifiesto casi todos los problemas generales de la teoría del delito, por lo que surgen una gran variedad de cuestiones transversales.<sup>1</sup> En este sentido, existe una amplia producción científica y jurisprudencial que ha venido rodeando a los delitos de amenazas. En el caso de España, esta producción se intensificó especialmente en las fechas posteriores a la aprobación del Código Penal de 1995. No obstante, varias han sido las modificaciones legislativas, y ciertamente han transcurrido bastantes años sin que se hayan producido actualizaciones relevantes del conocimiento jurídico en este campo. Aunque, en realidad, la necesidad de revisión científica no viene exigida sólo por el evidente estancamiento doctrinal sino que, además, aquellos que tienen relación con la práctica forense conocen la gran frecuencia con la que se producen las amenazas.<sup>2</sup> Por lo tanto, la necesidad de este estudio viene

---

<sup>1</sup> BARQUÍN SANZ, J., “Artículo 169” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, pp. 75-79.

<sup>2</sup> Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, casi 22.000 personas fueron condenadas por un delito de amenazas en 2018. Se trata de una cifra que en los últimos años ha venido creciendo

justificada tanto por una parálisis doctrinal de varios años como por la frecuencia de comisión y enjuiciamiento de estos delitos.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, nuestro objetivo principal en las siguientes líneas es estimular la producción científica sobre las amenazas. Para ello, pretendemos realizar un breve estudio acerca del estado de las cuestiones más relevantes en el delito de amenazas dentro del ordenamiento español. En primer lugar, haremos una resumida aproximación histórica a las diferentes regulaciones que han estado en vigor en nuestro país para comprender adecuadamente el desarrollo legislativo que estos delitos han venido recibiendo, además de para ubicar y discriminar los diferentes argumentos históricos. A su vez, para cumplir satisfactoriamente con lo propuesto, será necesario deducir el objeto de protección describiendo de forma precisa las conductas prohibidas, empleando el contenido del bien jurídico protegido señalado por el legislador como criterio auxiliar de la interpretación y no como el determinante.<sup>3</sup> Es por ello que, teniendo en cuenta que una de las problemáticas más complejas de este delito es la identificación del bien jurídico, pretendemos delimitar primero la tipicidad. Esta metodología inductiva nos permitirá apoyarnos en la conducta prohibida para así estar en disposición de abordar con mayor solvencia el polémico debate sobre el bien jurídico. Por tanto, a través de la metodología aquí empleada pretendemos realizar un razonamiento sobre el bien jurídico que parta de los detalles del tipo. Finalmente, antes de terminar este apartado, es necesario remarcar que nuestra investigación estará relacionada únicamente con los delitos de

---

exponencialmente. Esta importancia en la praxis ya se advirtió en fechas cercanas a la aprobación del Código Penal, *vid. e. gr.* CARRETERO SÁNCHEZ, A., “Sobre el delito y faltas de amenazas”, en *Poder Judicial*, nº 36, 1994, p. 315.

<sup>3</sup> Dos pequeños matices en relación a esta cuestión. En primer lugar, nos unimos a una metodología de trabajo que fue empleada ya *e. gr.* por COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN en *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 250. En relación a esta metodología, nos señala SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO: “(...) *de algún modo, al captar el bien jurídico, se interpreta antes de interpretar*”. No creemos que se esté interpretando antes de interpretar. Por el contrario, se toma como referencia el bien jurídico propuesto por el legislador y se desarrolla la relación, si la hay, entre los elementos del tipo y la forma e idoneidad de protección del bien jurídico propuesto. En cualquier caso, el investigador siempre podrá proponer *de lege ferenda* algún otro bien jurídico que cumpla las funciones de éste de una forma más solvente. *Vid.:* SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El injusto de las amenazas condicionales con mal no delictivo (criterios de delimitación)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 44, 1991, p. 424.

amenazas ubicados en el Libro II *Delitos y sus penas*, Título VI *Delitos contra la libertad*, Capítulo II *De las amenazas*, artículos de 169 a 171.<sup>4</sup>

## II. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA Y OBJETO DE PROTECCIÓN

Como habitualmente suele hacerse en estudios de Historia del Derecho, se procede a identificar un precedente antes de abordar el análisis de las normativas. En el caso de las amenazas, más que el antecedente de esta figura en sí, encontramos una superficial regulación penal de la coerción en sentido abstracto en la Lex Gothica y en las Partidas.<sup>5</sup> El antecedente más remoto del delito que aquí tratamos parece poder encontrarse en una Ley de Chindasvinto dentro de la Lex Visigothorum en la que se amenaza *de hecho* mostrando una espada.<sup>6</sup> Esta configuración del delito resultaba especialmente innovadora, habida cuenta de que los visigodos tenían por costumbre tipificar la conducta como delito únicamente si ésta había producido algún resultado doloso, por lo que se desconocía la figura de la tentativa y era inconcebible el delito de mera actividad *per se*. Este tipo de amenaza de hecho, concebido como “delito-tentativa”, perduraría hasta los Fueros Medievales<sup>7</sup> y, además, esta visión de las amenazas se mantendría hasta varios siglos más tarde. Igualmente, puede afirmarse con rotundidad que, con anterioridad a nuestro precedente, el Derecho Romano no configuró las amenazas con claridad.<sup>8</sup> En lo que se refiere a nuestro estudio, nos centraremos en las configuraciones contempladas en

---

<sup>4</sup> Con este matiz queremos hacer referencia a que se excluirán del objeto de estudio otros delitos de amenazas ubicados en otras partes del Código Penal. Así, por ejemplo: las amenazas contra la Corona (art. 460.2 CP), contra otros órganos del Estado (504.1 y 2 CP), etc.

<sup>5</sup> CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, t. II “Parte Especial”, Revisado y puesto al día por Camargo Hernández, C., Bosch, Barcelona, 1982, p. 807.

<sup>6</sup> Cursiva añadida. ZEUMER, K., *Historia de la Legislación Visigoda*, Barcelona, traducido por CLAVERIA, C., Universidad de Barcelona, 1944 cit. por CARRETERO SÁNCHEZ, A., “Las amenazas terroristas” en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* [Recurso electrónico] n° 119, 2016. Referencia La Ley 2090/2016.

<sup>7</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, A., 2016, *Loc. Cit.*, citando expresamente el Fuero de Cuenca, de Silos, de Zorita de los Canes, de Santa María de Corte y la Carta Puebla de Lérida. Finalmente, este autor afirma que, posteriormente, el Derecho de la Monarquía Absoluta no reguló el delito de amenazas como tal.

<sup>8</sup> Asegura CARRETERO SÁNCHEZ, citando a ARIAS BONET, que en el campo del antiguo *Ius Civile* eran válidos los negocios realizados bajo amenazas de muerte, aunque posteriormente en Derecho Pretorio se crearon ciertas *actios* que defendían los intereses de quienes las ejecutaban frente a amenazas en sede de algunos negocios jurídicos. De todo esto, cabe deducir que no se encuentra un verdadero antecedente penal de las amenazas en Derecho Romano, aunque hayan llegado a considerarse actos contrarios a Derecho. CARRETERO SÁNCHEZ, 1994, *Op. Cit.* p. 316.

los Códigos Penales españoles. Es en estos textos legales donde podemos encontrar respuestas a la evolución típica y sistemática del delito en cuestión, y nos ayudarán a aclarar de una forma más evidente el porqué de nuestra legislación actual.<sup>9</sup>

Así pues, el delito de amenazas fue recogido expresamente por el Código Penal de 1822. En esta disposición legal, las amenazas no se configuran como delito en sí, sino que forman parte de la acción típica del mal con el que se conmina.<sup>10</sup> Así, por ejemplo, encontramos la punición de coartar con amenazas la libertad de los electores (art. 204), amenazas con la rebelión (art. 277), amenazar con motín o tumulto (art. 299), amenazar a un funcionario público (arts. 328, 334 y 337), amenazar con armas prohibidas (art. 359), amenazar con el homicidio (art. 719) y amenazar contra la propiedad (art. 814). En esta configuración, se evidencian las dos características más destacables de este método: el excesivo casuismo y la falta de un sistema propio,<sup>11</sup> apreciándose la influencia del Código Penal francés de 1810, que situaba la amenaza como tentativa alejada del delito con el que se conmina.<sup>12</sup> Igualmente, son también características de esta regulación la tipificación exclusiva de amenazas frente a males constitutivos de delitos (por lo que escapaban al castigo las amenazas de mal no delictivo) y una supuesta autonomía frente a otros modelos de regulación.<sup>13</sup> Además, en este primer texto estaba ya prevista la consecución del propósito como criterio de agravación. Por otro lado, las amenazas personales se ubicaron en la Parte Segunda “Delitos contra los familiares”, Título II

---

<sup>9</sup> Por motivos expositivos y de extensión, no podemos realizar un profundo estudio histórico de la regulación de las amenazas. Puede encontrarse un excelente trabajo de esta temática *e. gr.* en BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, A., “La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 47, nº 3, 1994, pp. 267-280.

<sup>10</sup> Este hecho justificaría que se prevea la posibilidad de caución (art. 722 CP 1822) para evitar la ejecución del mal amenazado, disposición que sería acogida por Códigos Penales posteriores. CUELLO CALÓN, E., 1982, *Op. Cit.*, p 796.

<sup>11</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>12</sup> LARRAURI PIJOÁN, E., *Libertad y amenazas*, P.P.U., Barcelona, 1987, p. 23.

<sup>13</sup> Por un lado, QUINTANO reconoce que la regulación española era más amplia que la francesa, al haber dotado a las amenazas de un tratamiento no tan dependiente de otras figuras. Por el contrario, BARQUÍN SANZ señala que la normativa era “relativamente autónoma y relativamente falta de autonomía, puesto que el CP 1822 regulaba las amenazas con mayor autonomía que los demás códigos europeos contemporáneos, pero con mucha menos autonomía que los códigos penales españoles posteriores”. BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 86, nota al pie 9 *Cfr.* QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, t. I, vol. II, edición puesta al día por Gimbernart Ordeig, E., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, p. 1031.

“Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas”, Capítulo II “De las amenazas de homicidio u otros daños”. La rúbrica de este Título y la inclusión de las amenazas en éste se justificaron en base a determinadas posiciones doctrinales, influenciadas por la jurisprudencia toscana y la legislación francesa, que veían una relación entre la amenaza en sí y la injuria, entendiendo que podría afectar al honor del amenazado, especialmente si ésta se realizaba en un lugar público y pudiera considerarse afrentosa.<sup>14</sup>

Seguidamente, en el Código de 1848 encontramos algunas novedades en la regulación de las amenazas.<sup>15</sup> En primer lugar, las críticas a la concepción como tentativa alejada y la estimación de un bien jurídico propio en amenazas hicieron que se reconociera de una forma más evidente la autonomía de este delito. En efecto, las amenazas se ubicaron en el Título XIII “Delitos contra la libertad y seguridad”, Capítulo VI “Amenazas y coacciones”, artículos 407 a 409, junto a otros delitos como detenciones ilegales, sustracción de menores, abandono de niños, allanamiento y descubrimiento. Igualmente, aunque algunos de estos delitos plantearon dudas acerca de su ubicación en el referido Título, ya se comenzará a distinguir entre amenazas y coacciones. A partir de este momento, además, se plasmaría en los Códigos Penales españoles una estructura básica que, con ciertas salvedades, perduraría hasta nuestros días.<sup>16</sup> En este sentido, se observan ya las distinciones entre amenaza condicional y simple tanto en el tipo como en la gravedad de las penas, aunque esta pena se seguirá estableciendo según el delito amenazado. Además, en las condicionales, se seguirá manteniendo la diferencia de penalidad según el sujeto haya conseguido su propósito o no. Es interesante también remarcar tres novedosos aspectos que se conservarían en la configuración: por un lado, la agravación de la pena si la amenaza se realizase por escrito, en segundo lugar, la

---

<sup>14</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>15</sup> Las cuales se deberían a la influencia de los Códigos francés, brasileño y napolitano a la hora de la redacción y de la estructuración de todo el Código de 1848. Esta influencia, aunque no viene reconocida expresamente por D. Manuel Seijas Lozano, encargado de la redacción del Código, puede apreciarse de forma implícita en su discurso. *Vid:* ANTÓN ONECA, J. A., “El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 18, nº 3, 1965, pp. 481-488.

<sup>16</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 89, LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 25 y CARRETERO SÁNCHEZ, A., 2016, *Loc. Cit.*

tipificación de una amenaza de mal no constitutivo de delito y, por último, el castigo de la conminación de un mal, no ya al amenazado, sino a miembros de su familia. En lo referente a la amenaza de mal no constitutivo de delito, se entendió que esta fuese condicional y que esta condición fuese ilícita.<sup>17</sup> No obstante, como ha observado la doctrina, quedaban fuera de castigo aquellas amenazas condicionales constitutivas de delito en las que se exige al amenazado una conducta lícita.<sup>18</sup> Finalmente, en relación con las amenazas en este Código, su reforma en 1850 únicamente varió la penalidad del delito, sustituyendo la pena de destierro por la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.<sup>19</sup> En consecuencia, los avances más importantes en esta configuración fueron la autonomía del delito de amenazas y la proclamación del bien jurídico libertad-seguridad. La consideración de las amenazas como delito en sí era la única solución posible para fundamentar su punición, pues no cabía su castigo por la vía de la preparación o de la intención, únicamente sería posible clasificarlas como impunes o encontrar algún mecanismo jurídico que justificase el castigo de las amenazas. Era inviable mantener la configuración anterior.<sup>20</sup> Con muchos matices y con un contenido aún por determinar, la

---

<sup>17</sup> *Idem*. A pesar de esta novedad, en la que el legislador español se adelantó al francés, no se hace mención expresa a si estas nuevas amenazas no constitutivas de delito debían ser o no condicionales, lo cual llevaría a posteriores interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que más adelante sí serían plasmadas en el Código. El contenido literal del Código Penal de 1848 señala: *Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor* (art 418) y el artículo al que se remite establece: *El que amenazar a otro (...) será castigado 1º: Con la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por ley al delito con que amenazar, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido* (art 417, 1º). Comprobando que la remisión es a un artículo en el que se regula tanto la amenaza simple como la condicional, se entendió que se hacía referencia únicamente a la condicional, pues no tendría mucho sentido la criminalización de una amenaza simple de mal no delictivo. No obstante, la confusión en la redacción y estructura exigiría una nueva técnica legislativa.

<sup>18</sup> BARQUÍN SANZ, "Artículo 169", 1999, *Op. Cit.*, p. 89 (su texto y nota al pie 13).

<sup>19</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 32 y 33.

<sup>20</sup> Se reconocía explícitamente que, al contrario de lo que se consideraba en el anterior Código, las amenazas no atacan al honor, pues ni es la finalidad del autor ni este derecho se ve objetivamente lesionado, tal y como señalaron las voces críticas. Este delito de amenazas no sería una etapa del *iter criminis* del delito con el que se amenaza, sino que la causa de la amenaza en sí sería la intimidación, cosa que por sí sola no podría configurar ningún delito. *Vid.*: GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal de 1870: concordado y comentado*, t. V, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de J.A. García, Madrid, 1913., p. 778 y CARRARA, F., *Programma del corso di diritto criminale. Parte Speciale*, vol. 2, Fratelli Cammelli, Firenze, 1902, pp. 482-483. Por el contrario, SILVELA consideró la amenaza simple como la resolución de causar un daño dada a conocer a la víctima, por lo que representaría la función de una voluntad que llegó a resolverse, sin haber entrado en ejecución. En consecuencia, para este autor las amenazas no



autonomía del bien jurídico significaba un avance legal que, aunque criticado, sería necesario.<sup>21</sup> En esta línea, aunque quedó consensuada la necesidad de un bien jurídico propio, pronto la doctrina se encontró con la problemática determinación de éste, originando una discusión que perduraría hasta nuestros días. Finalmente, queremos remarcar que en lo que se refiere a la construcción de las amenazas en el ordenamiento español, que a partir de este momento continuaría con una concepción basada en la de este último Código, la doctrina ha venido reconociendo la enorme influencia de CARRARA.<sup>22</sup> Sin perjuicio de lo señalado, como indicaremos *infra*, el caso italiano parte de un supuesto distinto al ordenamiento español, aunque conviene adelantar que nuestro legislador agruparía todas las figuras italianas bajo el sobrenombre de “amenazas”.

A continuación, el Código Penal de 1870 tuvo la función histórica de adaptar el texto del Código de 1848 a la Constitución de 1869, por lo que hubo pocas modificaciones en materia de amenazas al redactarse urgentemente tras la aprobación de ésta.<sup>23</sup> La más importante fue la introducción de la amenaza de mal delictivo condicional “*aunque no sea ilícita*”. Se justificó por el hecho de que la ley debía castigar el uso de violencias cometidas por particulares, independientemente de los motivos que con ello se persiguieran.<sup>24</sup> Por lo demás, las amenazas se mantuvieron dentro del Título de delitos contra la libertad y la seguridad junto a los mismos delitos que en el Código anterior, pero se modificaron levemente algunas de las penas previstas. Igualmente, se ha criticado el

---

son un delito autónomo. SILVELA Y DE LE VIELLEUZE, L., *El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, t. I, Imprenta de M. G. Hernández, Madrid, 1879, p. 150.

<sup>21</sup> A pesar de lo expresado en la nota anterior, SILVELA se muestra a favor del castigo de las amenazas, que vendría justificado por el temor que experimenta el amenazado al ver cohibida su libertad, limitada en las facultades que éste pudiera gozar. Esta postura resulta realmente curiosa pues, como señala LARRAURI, este autor critica la autonomía de la libertad como bien jurídico propio de las amenazas y recurre a este mismo concepto para fundamentar su castigo. SILVELA Y DE LE VIELLEUZE, 1879, *Op. Cit.*, pp. 155-157, *Cfr.* LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 27 y 28 y su nota al pie 17, p. 40. Del mismo modo, cabría decir que en la construcción de SILVELA sería necesario probar que el sujeto tenía realmente la intención de actuar, no bastando con la manifestación de una voluntad resuelta. CARRARA, 1902, *Op. Cit.*, p. 482.

<sup>22</sup> Por todos, LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>23</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 90, LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 33, ANTÓN ONECA, J. A., “El Código Penal de 1870” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 23, n° 2, 1970, p. 235 y NUÑEZ BARBERO, R., *La Reforma Penal de 1870*, Editorial Universidad de Salamanca, 1969, pp. 19 y ss.

<sup>24</sup> GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., 1913, *Op. Cit.*, p. 794. Este autor afirmó que no importaba que la condición fuere lícita o ilícita, ambas constituían lesión contra el derecho a la libertad individual.

razonamiento jurídico empleado en este Código, al que se ha tildado de defectuoso y del que se señala que cabría incluso, bajo su propia literalidad, la punición de un mal lícito imponiendo una condición lícita. Problema que surge al incluir en el mismo artículo la condición lícita y la remisión a otro que contiene una referencia a un mal lícito.<sup>25</sup>

Años más tarde, el Código Penal de 1929 elevaría considerablemente las penas y añadiría unas amenazas cualificadas por el resultado que se persiga, lo cual obedece al clima represivo y a la defensa del nuevo régimen (amenazas de cometer delitos contra vías férreas, art. 672, o de ocasionar daños utilizando explosivos, art. 673). Por otro lado, aunque el Título añadió por primera vez la referencia a la individualidad (Título XIII: Delitos contra la libertad y la seguridad *individuales*), lo cierto es que resulta paradójico comprobar lo poco que tenían que ver los nuevos tipos cualificados con la protección individual de la libertad y la seguridad. Por lo demás, las amenazas seguían compartiendo Título con la misma clase de delitos mencionados anteriormente y seguía estando prevista la referencia a las amenazas de mal no constitutivo de delito aún con condición no ilícita, lo que seguía ocasionando los problemas que anteriormente vimos.<sup>26</sup>

Con la proclamación de la República en 1931, se procedió a derogar el anterior Código y se decidió volver a los esquemas de 1870. La regulación, por tanto, sería la misma que en este último Código. Aun así, hubo una novedad de importancia, y es que se decidió otorgar una penalidad propia a las amenazas condicionales con mal delictivo, independientemente del delito con el que se amenazase.<sup>27</sup> La pena consistía en arresto mayor en grado máximo si se lograba el propósito y en arresto menor en caso contrario. Otra novedad consistió en la supresión de la agravación si la amenaza se hacía por medio de emisario, aunque perduró la elevación a grado máximo si se efectuaba por escrito.<sup>28</sup> Por último, y de nuevo, volvemos a encontrar la misma clase de delitos bajo el mismo

---

<sup>25</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 34-35.

<sup>26</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, A., 2016, *Loc. Cit.* y LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>27</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, A., 2016, *Loc. Cit.*, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 94-95 y LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 36.

<sup>28</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 95.

Título: “Delitos contra la libertad y la seguridad”, aunque se eliminó el capítulo relativo a disposiciones comunes y la mención “*individuales*” del Título.

En época franquista, el Código Penal de 1944 y sus reformas de 1963 y 1973 no realizaron cambios profundos en la materia que aquí nos interesa al haber tenido de base el mismo Código que lo precedió, por lo que siguió su mismo esquema.<sup>29</sup> Las únicas novedades fueron la inclusión de la agravación cuando la amenaza se hiciera a nombre de entidades reales o supuestas, además de por escrito como ya estaba previsto, y el castigo de las amenazas simples sólo respecto a un mal delictivo. Por lo demás, la ubicación y la sistemática permanecieron invariables. Cabe destacar también, antes de la aprobación del Código Penal de 1995 y poco después de la aprobación de la Constitución española de 1978, la inclusión del artículo 496 bis por Ley 82/1978 de 28 diciembre, que preveía una cláusula de agravación común a amenazas y coacciones cuando éstas se realizaran “con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población”. Este artículo sería el precedente de las actuales amenazas dirigidas a una colectividad.<sup>30</sup> Finalmente, algunos años después, y antes de la aprobación del Código de 1995, la Ley Orgánica 3/1989, elevó la cantidad de la pena de multa.

Como hemos podido comprobar, la evolución histórica de los delitos de amenazas en el ordenamiento español tiene dos líneas de desarrollo complementarias: su consolidación como delito autónomo y el enriquecimiento de sus contenidos.<sup>31</sup> Por el contrario, algunos países de nuestro entorno no siguieron este modelo. Esto se debe a que la regulación propia de las amenazas depende del tratamiento que reciban los delitos de coacciones y extorsión. Se distingue entonces el modelo alemán o italiano, en el que las coacciones incluyen la amenaza condicional y la violencia de carácter físico, y, además, la extorsión se regula de modo amplio, por lo que las amenazas acaban vaciándose, saliendo de su esfera todas aquellas situaciones en las que el autor pretenda sacar algún

---

<sup>29</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 37-38 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 95-96.

<sup>30</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 38 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 96.

<sup>31</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Arts. 169 a 171” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y GRACIA MARTÍN, L., (Coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 776.

provecho patrimonial o superar alguna resistencia física.<sup>32</sup> Así, el legislador español apostó por un modelo similar al francés, en el que se ampliaba el contenido de las amenazas y se entendía por coacciones únicamente aquellas de carácter físico.<sup>33</sup> Este modelo se plasmaría nuevamente en el Código Penal de 1995, cuya sistemática, tipos y bien jurídico analizaremos en las siguientes páginas.

### III. LOS COMPONENTES DEL INJUSTO DE AMENAZAS

En primer lugar, queremos señalar que se ha considerado que la regulación en el Código Penal de 1995 presenta cierta ruptura con el sistema anterior, aunque lo cierto es que las estructuras básicas no han cambiado.<sup>34</sup> Igualmente, a la hora de analizar la legislación en vigor, hay varias formas de clasificar las amenazas. Éstas, según la literalidad de los preceptos, se caracterizan fundamentalmente por la clase del mal (delictivo o no) y por la imposición o no de una condición. Por ello, se puede poner el acento en una u otra característica. En congruencia con nuestros objetivos, emplearemos el criterio de la condición como principal y el criterio de la gravedad subsidiariamente.<sup>35</sup>

#### 3.1 Elementos comunes

Aunque la identificación de la amenaza más elemental es cuestión problemática en la doctrina, al menos puede afirmarse con rotundidad que todos los tipos de amenazas

---

<sup>32</sup> RODÍGUEZ DEvesa, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 1995, pp. 295-296.

<sup>33</sup> Aunque BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO no comparten exactamente los mismos modelos explicativos, vienen a señalar que ninguno está por encima del otro, sino que dependerá de la coherencia interna de cada uno. Lo que sí resulta importante es que, sin perder de vista la totalidad del ordenamiento jurídico de cada Estado, se sepa dar respuesta a la incriminación de cada conducta. En tal sentido, BAJO FERNÁNDEZ, M., y DÍAZ MAROTO, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, p. 133, BAJO FERNÁNDEZ, M., “El delito de amenazas”, en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, p. 649 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., *El delito de amenazas (en el nuevo Código Penal). Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y modalidades*, Editorial General de Derecho, Valencia, 1997, p. 22.

<sup>34</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, A., “El delito de amenazas”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996, p. 1306.

<sup>35</sup> Nos unimos así a una clasificación apoyada por un gran número de autores. Por todos, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 256.

tienen elementos en común.<sup>36</sup> Destaca particularmente la ausencia de definición de amenazar en sí, laguna que ha venido solventada por la labor de la jurisprudencia y la doctrina.<sup>37</sup> De esta forma, el término amenaza se compondría a su vez de dos conceptos interconectados: el anuncio y la causación de un mal.<sup>38</sup> El primero de los requisitos, consistente en la acción de *anunciar*, comporta un acto de comunicación, es decir, caben tanto los actos verbales como los no verbales, siempre que posean significados concluyentes.<sup>39</sup> En consecuencia, al ser un delito de expresión, no cabe la amenaza por omisión en sí,<sup>40</sup> lo que sí podría ser posible es amenazar con una omisión.<sup>41</sup> Igualmente, debemos resaltar que el anuncio no equivale a su ejecución, pues en este caso tendríamos que acudir a las reglas concursales. Por el contrario, el anuncio equivale a una advertencia no ejecutada aún.

En segundo lugar, la causación de un mal tiene a su vez una serie de requisitos. Así, la expresión “causar un mal” implica que el sujeto activo tiene cierto control sobre el acaecimiento de éste. No es necesario que dependa exclusivamente de él, pero sí que el autor tenga un poder decisorio lo suficientemente amplio como para poder ocasionarlo o evitarlo.<sup>42</sup> Igualmente, es importante remarcar que el mal que se sufra sea injusto,

<sup>36</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 121-132.

<sup>37</sup> PACHECO GALLARDO, M., “Delito y falta de amenazas. Similitudes y diferencias”, en *Diario La Ley*, nº 8510, 2015, p. 1238.

<sup>38</sup> Por el contrario, algunos autores han considerado que la amenaza constituiría una suerte de declaración de voluntad o propósito, lo que constituiría una definición poco apropiada a la luz de la evolución histórica de este delito. Esta consideración implica cierta sintonía de la amenaza con la tentativa alejada o con una voluntad ya resuelta, por lo que entrarían dentro del marco de unas concepciones del injusto que ya han sido superadas. En tal sentido, POLAINO NAVARRETE, M., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial*, t. I, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 240, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Amenazas y coacciones”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y GRACIA MARTÍN, L., *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales. Vida humana independiente y libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 277 y BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 130.

<sup>39</sup> PAREDES CASTAÑÓN, J.L., “Libertad, seguridad y delitos de amenazas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 29, 2009, pp. 368-369, CUELLO CALÓN, 1982, *Op. Cit.*, p. 797, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 137 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 45-46.

<sup>40</sup> VELÁZQUEZ BARÓN, A., *Las amenazas*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 11-12.

<sup>41</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, 1993, *Op. Cit.*, p. 279, LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 163-172, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 139-140 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>42</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, D. C., “Amenaza” en *Enciclopedia jurídica española*, t. II, Francisco Seix Editores, Barcelona, 1910, p. 630, LORENZO SALGADO, J.M., “Alcance y características del mal en los artículos 493 y 494 del Código Penal” en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto vasco de criminología, San Sebastián, 1989, p. 770,

concepto que siempre ha estado mencionado en la doctrina y en la jurisprudencia, pero que no se ha delimitado con precisión.<sup>43</sup> Desde nuestro punto de vista, este requisito significaría que el amenazado no tiene el deber jurídico de soportar el contenido y/o formas de la amenaza. Además, otro requisito clásico es la exigencia de que el mal sea futuro. Coincidimos con algunas voces doctrinales en que se trata de un concepto muy difuso, habida cuenta del amplio abanico de posibilidades que implica la palabra “futuro”. Este hecho ciertamente ha contribuido a que el contenido del requisito no haya sido precisado con claridad y que, en consecuencia, haya resultado muy tergiversado y problemático.<sup>44</sup> En efecto, cualquier “anuncio de un mal” es a futuro por definición, y esta imprecisión contribuye a complicar el estudio de la figura. Nosotros entendemos que este requisito debería suprimirse y que, por el contrario, se debería hacer referencia más bien a que se trate de un mal advertido pero *no ejecutado*, siendo indiferente la mención a la temporalidad. En caso de realizarse, ya no estaríamos hablando de amenazas, sino de la correspondiente figura delictiva.<sup>45</sup> De la misma forma, no cabe el mal genérico, éste debe ser determinado o fácilmente determinable.<sup>46</sup>

El siguiente requisito es la apariencia de realidad. Este requisito exige, a grandes rasgos, que el mal se presente como real, serio y persistente. En este sentido, la doctrina

---

QUERALT i JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 161 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 139-140.

<sup>43</sup> Por ejemplo en BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 136 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 28 y 51.

<sup>44</sup> Es tal el desorden que este requisito ha causado que el propio Tribunal Supremo, precisamente a partir de esta exigencia a futuro de las amenazas y de la inmediatez de la “violencia” en coacciones, considera la *vis compulsiva* o intimidación como elemento propio de éstas últimas. Aunque bien es cierto que el Tribunal Supremo aporta una solución que simplifica mucho las cosas, nos parece una solución poco fundada jurídicamente y muy criticable. GRANADOS PÉREZ, C., *Acuerdos del pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo para unificación de la Jurisprudencia* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 428-429. Es más, algunos autores han llegado a señalar que esta exigencia no viene prevista en la Ley, aunque se haya exigido para distinguir entre amenazas y coacciones. BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, pp. 653-654. Por ello, una de las conclusiones expuestas en LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 295-296 es que este requisito debería suprimirse para las amenazas. Esta autora coincide con las numerosas críticas de la doctrina española respecto a esta exigencia, y añade que este requisito acentúa la confusión respecto a la ya polémica cuestión del bien jurídico protegido en las amenazas.

<sup>45</sup> LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 76, QUINTANO RIPOLLÉS, 1972, *Op. Cit.*, p. 1042 y LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 263-265.

<sup>46</sup> BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 137, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, pp. 653, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 35 y LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, pp. 771-772.

ha concretado que lo importante es que el mal se muestre al amenazado como posible de realización. En otras palabras, que resulte verosímil.<sup>47</sup> Esto implicaría, a su vez, que la apariencia de seriedad deberá valorarse en función de la capacidad del amenazado, de forma que éste sea capaz de comprender su contenido.<sup>48</sup> Por supuesto, esta apariencia de seriedad no está relacionada con la real intención del autor. No es necesario que se pretenda llevar a cabo el mal.<sup>49</sup> Esto, como hemos visto *supra*, es resultado de los aportes doctrinales históricos y de la evolución del delito. Igualmente, junto a la realidad del mal, se ha establecido que el contenido y la forma de la amenaza sean idóneos para llegar a comprometer el objeto de tutela penal.<sup>50</sup> Este concepto está ciertamente relacionado con el anterior, pues para llegar a ser idónea antes es necesario ser real, al menos aparentemente. La diferencia estriba en que la realidad va referida a la credibilidad y la idoneidad a la aptitud para llegar a comprometer el bien jurídico por medio de su lesión o puesta en peligro. Por ello, es importante remarcar que la idoneidad no es un concepto abstracto, sino que por el contrario se encuentra como concepto puente entre la conducta del sujeto activo y el bien jurídico en cuestión.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, p. 773, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 137, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 653 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 30-31.

<sup>48</sup> BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 653 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 31.

<sup>49</sup> DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 36.

<sup>50</sup> LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, p. 771.

<sup>51</sup> No obstante, algunos autores han relacionado este concepto con la intimidación, aunque rechazamos dicha conexión debido principalmente a que expresa un marcado componente de perturbación anímica y/o psicológica que tiene difícil prueba. En efecto, aunque en ocasiones ha llegado a exigirse jurisprudencialmente esta perturbación, actualmente no se exige como tal. Así por ejemplo en: Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) 2 y 4 de febrero, 25 de junio y 7 de diciembre de 1981 (RJ 1981/474) (RJ 1981/481) (RJ 1981/2792) (1981/4982) 7 de abril y 27 de octubre de 1982 (RJ 1982/2082) (RJ 1982/5696). Nosotros interpretamos que el abandono de esta línea jurisprudencial se debe a que la exigencia de este requisito constituye una auténtica *probatio diabolica*. Aun así, encontramos algunos autores que hablan de una “idoneidad para intimidar” o “susceptibilidad de producir intimidación” sin entrar a definir qué entienden por intimidación en exclusiva sede de amenazas. Así, por ejemplo *e. gr.* LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, p. 772, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 137, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 653 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 28, 35 y 50. Por lo tanto, es poco acertado a nuestro juicio emplear el término referido en lo que se refiere a las amenazas. Desde nuestro punto de vista, es más correcto emplear el término “idóneo” como capaz de afectar al bien jurídico, aunque para ello es imprescindible delimitar minuciosamente éste con anterioridad. En este sentido, sí consideramos correcto el uso del término en otros delitos en los que este requisito forma parte del tipo, así por ejemplo en robo con intimidación. Por el contrario, no somos partidarios del empleo de este término como rasgo genérico característico de las amenazas.

A continuación, queremos citar algunos requisitos del tipo que, aunque no son compartidos por todos los injustos que se encuentran en el Capítulo de las amenazas, se encuentran en algunos de ellos. Aquí realizaremos una mención al contenido genérico de cada tipo y serán matizados en el análisis de cada injusto si fuera necesario. El primero de estos requisitos es que el mal constituya “delito”. Este término hace referencia a cualquier clase, incluyendo delitos leves.<sup>52</sup> Ahora bien, en algunos casos estos delitos deberán estar relacionados con la lista que nos proporciona el artículo 169 del Código Penal. Esta lista se considera exhaustiva y no aplicable a otros supuestos análogos,<sup>53</sup> por lo que ya desde su aprobación se ha venido criticando de forma muy dura al haber excluido algunos delitos igualmente relevantes con los que se puede llegar a amenazar.<sup>54</sup> Coincidiendo con la doctrina mayoritaria, consideramos que esta lista da más problemas que soluciones y que, por lo tanto, debería ser suprimida. Bajo nuestro punto de vista, el

---

<sup>52</sup> Anteriormente, había alguna discrepancia doctrinal sobre si este tecnicismo hacía referencia a delito o a falta, cosa realmente difícil de apreciar *ex ante* si se tiene en cuenta que el delito de amenazas equivale al anuncio del mal y no a su ejecución. Actualmente, se entiende que el término “delito” hace referencia a que la conducta que se anuncia se encuentre tipificada en el Código Penal. En esta línea, *e. gr.*: QUERALT i JIMÉNEZ, 2015, *Op. Cit.*, p. 158. Por el contrario, *e. gr.*: BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 139-140.

<sup>53</sup> COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M., “Artículo 169” en CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (Dir.) y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 1202.

<sup>54</sup> Así, por ejemplo, POLAINO NAVARRETE, muestra su sorpresa al no encontrar las lesiones al feto y los delitos relativos a manipulación genética, al igual que aquellos referidos a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio, omisión al deber de socorro, contra las relaciones familiares y contra los derechos de los trabajadores. El autor concluye, y con razón, que la formulación es precipitada y discriminatoria. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO tacha la lista de innecesaria y perturbadora, debido a que, si se pretende atemorizar, se recurrirá a aquellos delitos que tengan eficacia motivadora. Del mismo modo, este autor nos recuerda que en toda enumeración casuística siempre se corre el riesgo de dejar lagunas en supuestos tan merecedores de pena como algunos de los mencionados. Igualmente, el autor señala *a sensu contrario* que cabría dudar de esta eficacia en algunos de los delitos incluidos en el catálogo y cuestiona cómo se actuaría frente a las amenazas de otros males delictivos no recogidos en la lista, cosa que veremos en el apartado correspondiente. Finalmente, en opinión del autor, habría bastado que la amenaza consistiera en un mal constitutivo de delito con repercusiones personales. En una línea muy parecida a los dos autores anteriores también se posiciona JAREÑO LEAL, quien considera que la lista ha dejado fuera a otros delitos que pueden constituir para la víctima males de igual o mayor seriedad, citando expresamente la prevaricación. En opinión de esta autora, sería mejor que el Código Penal no estableciera una lista taxativa y la conducta se centrara en el verbo intimidar y en la idoneidad de la amenaza a tal efecto. *Vid.*: POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, p. 245, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El nuevo sistema de amenazas condicionales: especial consideración del delito de chantaje” en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 67, 1999, pp. 113-115 y JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (2): las amenazas” en BOIX REIG, F. (Coord.) *Derecho penal. Parte Especial*, vol. 1, La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal), Iustel, Madrid, 2016, p. 251.



precepto debería hacer referencia únicamente a delitos en sentido amplio. Por último, otro de los requisitos compartidos por algunos tipos de amenazas es que su contenido se comine al amenazado, “*a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado*”. Este amplio abanico supone en realidad un importante avance en la regulación de las amenazas en la que se sale del concepto “familia” como meramente formalista y se superan las restricciones históricas que han rodeado a este elemento.<sup>55</sup> Así, muchos son los partidarios de que la expresión se interprete en sentido amplio.<sup>56</sup> Desde nuestro punto de vista, esta vinculación íntima no tiene por qué estar forzosamente relacionada con la unión familiar, sino que la expresión hace también referencia a otros vínculos personales de carácter cercano y afectivo, por lo que cabría entender también otra clase de relaciones con terceros no parientes.<sup>57</sup> El matiz “íntimamente” es poco acertado.

En lo que se refiere al tipo subjetivo, todos los delitos de amenazas exigen dolo respecto a los elementos de cada tipo en concreto. No cabe la imprudencia en ninguno de ellos. Aplicando la teoría de la acción final, es requisito específico del tipo subjetivo realizar los elementos del tipo objetivo con la finalidad de atemorizar al sujeto pasivo, independientemente de los efectos que pudiera causar en él.<sup>58</sup> Igualmente, parece haber consenso en que el delito debe entenderse consumado cuando el contenido de la amenaza

---

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.) y JORGE BARREIRO, A., (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 487. Por el contrario, encontramos críticas a la regulación formalista anterior en BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 138, QUINTANO RIPOLLÉS, 1972, *Op. Cit.*, p. 1040 y POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, pp. 240-243.

<sup>56</sup> LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, p. 764, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 39 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 144.

<sup>57</sup> En esta línea, *e. gr.* CUERDA ARNAU, M.L. “Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones.” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Coord.) *Derecho Penal. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 128 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 145. Por el contrario, *e. gr.* POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, p. 243. En cualquier caso, es indudable que la amenaza a un tercero ajeno a cualquiera de estas relaciones puede motivar al sujeto activo a cumplir la condición impuesta por cuestiones de solidaridad, civismo y altruismo (*e. gr.* cuando se toma un rehén) JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 252.

<sup>58</sup> CARPIO BRIZ, D., “Amenazas y chantaje (169-171)” en VERA SÁNCHEZ, J. S. y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) *Manual de derecho penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados* [Libro electrónico], t. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 108 y DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 43-44.

llegue a conocimiento del sujeto pasivo, por lo que se admiten las formas imperfectas de ejecución si el mensaje es interceptado o si simplemente no llegase a su destinatario.<sup>59</sup>

En cuanto a los sujetos, sujeto activo puede ser cualquier persona,<sup>60</sup> aunque no tiene que coincidir necesariamente con quien vaya a ejecutar el mal, como hemos visto,<sup>61</sup> y sujeto pasivo igualmente cualquier persona, todo ello con restricción de los requisitos específicos de cada modalidad si los hubiera. Además, se añade la exigencia de que el sujeto pasivo sea capaz de comprender el contenido o, más bien, el sentido perjudicial de la amenaza.<sup>62</sup> De esta forma, podrían llegar a serlo incluso los inimputables y los civilmente incapaces si cumplieran con este requisito y quedarían excluidas forzosamente las personas jurídicas.<sup>63</sup> No obstante lo anterior, hemos visto que el mal puede dirigirse contra un tercero, por lo que nos preguntamos si podría ser considerado sujeto pasivo la persona contra la que iría dirigido el ataque ulterior. La respuesta dependerá de quién sea el titular del bien jurídico protegido en el delito de amenazas en el caso concreto. La problemática reviste de un interés especial debido a que, como defenderemos *infra*, las amenazas condicionales tienen un bien jurídico diferenciado de las amenazas simples. En el caso de las amenazas condicionales, sean constitutivas de delito o no, resultaría lógico comprobar que el sujeto pasivo es aquel al que se dirige la amenaza y no aquél al que se dirigiría la posterior acción.<sup>64</sup> Por el contrario, más problemática resulta la amenaza simple si ésta se infiere a otra persona distinta al amenazado, supongamos por ejemplo “voy a matar a tu hija”. ¿Quién sería el titular del bien jurídico protegido en este caso? ¿El padre al que se le comunica el mal o la hija destinataria del mismo? ¿Ambos? En este caso, habría que dilucidar con anterioridad el bien jurídico protegido para poder averiguar

---

<sup>59</sup> BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 139, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 654, CARRETERO SÁNCHEZ, 1996, *Op. Cit.*, p. 1309, *id.*, 1994, *Op. Cit.*, p. 321, CARPIO BRIZ, 2015, *Op. Cit.*, pp. 108-109, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 45-46, PACHECO GALLARDO, 2015, *Op. Cit.* pp. 1237-1238 y POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, p. 241.

<sup>60</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 132 y QUERALT i JIMÉNEZ, 2015, *Op. Cit.* p. 156.

<sup>61</sup> De una forma muy acertada BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 139.

<sup>62</sup> BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 652, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 136, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 41 y QUINTANO RIPOLLÉS, 1972, *Op. Cit.*, p. 1041.

<sup>63</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 132, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, p. 783 e *Id.*, 1993, *Op. Cit.*, pp. 276-277.

<sup>64</sup> POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, pp. 241-242.

quién es el sujeto pasivo. Habida cuenta de la complejidad que reviste el bien jurídico protegido en las amenazas simples, entendemos que la solución a este caso concreto nos la aportará el dolo específico de la conducta: la finalidad de atemorizar. Es decir, dependiendo de a quién se pretenda atemorizar con la amenaza, el sujeto pasivo en este caso sería el padre, la hija o ambos.<sup>65</sup>

Finalmente, antes de comenzar con el análisis de los tipos específicos, queremos hacer algunas reflexiones acerca de dos subtipos agravados no exentos de controversia. Estamos refiriéndonos a realizar la amenaza “*por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos*” (art. 169 1º CP). En primer lugar, cabe cuestionar el sentido político-criminal de estas agravantes. Compartimos con algunos autores que no es posible afirmar que en todo caso estas circunstancias sean más graves o reprochables por sí solas,<sup>66</sup> sino que es necesario dilucidar su fundamento para poder aplicarlas correctamente. Por un lado, en el caso de las amenazas realizadas por escrito o por cualquier otro medio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce dos fundamentos alternativos para su aplicación. En primer lugar, encontramos que el empleo de los medios mencionados puede facilitar al autor el anonimato y, por tanto, una mayor impunidad.<sup>67</sup> En segundo lugar, otro fundamento de esta circunstancia sería el mayor potencial ofensivo que se le otorga al mensaje emitido por alguna de estas vías, aun cuando se conozca la identidad del autor.<sup>68</sup> No obstante, consideramos que las expresiones “potencial ofensivo mucho más intenso” o “mayor eficacia intimidatoria” empleadas por la jurisprudencia (en concreto en la sentencia citada en el pie de página inmediatamente anterior) son poco precisas debido a

---

<sup>65</sup> POLAINO NAVARRETE distingue entre la amenaza interpersonal, que sería aquella cometida por el autor contra la víctima del delito de amenazas, y la amenaza circum-personal, que sería aquella que ejecuta el autor contra el sujeto pasivo de la amenaza, pero haciendo destinatario del mal a un tercero. Por ello, independientemente de que el contenido de la amenaza vaya dirigido a un tercero o no, el sujeto pasivo siempre coincidirá con aquel titular del bien jurídico que pretenda comprometer el autor. *Vid: Ib.*, p. 242.

<sup>66</sup> Para algunos autores es poco explicable que así lo sean. BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 143, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 164-165 y POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, p. 251-252.

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1602/2002 de 30 septiembre, Fundamento Jurídico Único (RJ 2002/9150).

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1143/2011 de 28 de octubre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2012/1280).

que la *ratio legis* de la inclusión de estos medios como agravantes no es tanto que el autor pretenda que su amenaza ofenda o intimide más que de forma oral sino que a través de estos medios el autor se comporta de una forma más apocada y no afronta el careo físico con el sujeto pasivo, consiguiendo también que se aprecie con más facilidad el requisito de la apariencia de realidad. Así parece dárnoslo a entender la Sentencia del Tribunal Supremo 836/2016 cuando no considera aplicable esta agravante del tipo:

*“(…) la circunstancia de que se empleara en ocasiones el teléfono para comunicar la amenaza a través de WhatsApp no implica ninguna de aquellas ventajas para el autor, pues en realidad esa forma de comunicación era la habitual entre esas dos personas y venía a suponer solo una continuación o complemento de la que se realizaba personalmente, en las ocasiones en las que recurrente y denunciante se veían dentro de su relación personal, sin que añadiera nada relevante a las amenazas que, con el mismo contenido, eran realizadas directamente de forma personal. La denunciante, por lo tanto, conocía sobradamente la identidad de la persona que vertía la amenaza, pues no solo lo hacía a través del teléfono identificándose suficientemente, sino que además lo hacía igualmente en las ocasiones en las que se veían personalmente, de manera que el empleo de ese medio de comunicación entre ellos no reportaba para el recurrente una mayor facilidad de ejecución o una mayor posibilidad de impunidad, que pudiera considerarse agravatoria de su conducta. (Fundamento Jurídico 2º)”<sup>69</sup>*

Por tanto, lo importante aquí no es ya tanto la forma en sí, sino que esta forma facilite la impunidad por medio del anonimato o favorezca la ejecución de la amenaza. Esta agravante, por lo expuesto, no puede aplicarse basándose en aspectos meramente formales, sino que se configura más bien como una suerte de “alevosía”.<sup>70</sup> Igualmente, entendemos que debería entenderse incluido cualquier tipo de sistema de comunicación o reproducción tanto de carácter interpersonal como de masas siempre que en su uso se cumpla alguno de los requisitos señalados. Por otro lado, encontramos la agravante del tipo consistente en emitir la amenaza en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

---

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 838/2016, de 4 noviembre (RJ 2016/5208).

<sup>70</sup> Por el contrario, JAREÑO LEAL considera que esta agravante del tipo no puede aplicarse sobre los casos en que el autor de la amenaza se identifica o es identificable. Desde su punto de vista, del análisis de los medios y circunstancias puede concluirse que debe existir anonimato al emitir la amenaza, aunque reconoce que este requisito no está expresado en el tipo. *Vid. id*, 2016, *Op. Cit.* p. 253.

El fundamento de esta circunstancia estaría conectado con los requisitos de la amenaza en sí en el sentido de que cabe esperar mayor apariencia de realidad, seriedad, credibilidad e idoneidad de una amenaza si esta se presentase como respaldada por un colectivo. Igualmente, el matiz “supuestos” da a entender que no se requiere la existencia de éste, por lo que bien podría ser ficticio. Así, si se castiga emitir la amenaza en nombre de un colectivo supuesto, *a pari* cabría también entender que no es necesario que se pertenezca a un grupo real para aplicar esta agravante.<sup>71</sup> En este sentido, bastaría con que se emitiese “en nombre de”, sea un colectivo lícito o ilícito.<sup>72</sup>

En segundo lugar, la ubicación en el texto legal da a entender que las dos agravantes analizadas sólo serían aplicables en supuestos de amenazas condicionales constitutivas de algún delito de la lista del artículo 169. A pesar de ello, algunas voces doctrinales las han entendido también aplicables a las amenazas simples constitutivas de delito.<sup>73</sup> En cualquier caso, consideramos especialmente criticable el hecho de que estas agravantes no sean claramente extensibles al resto de injustos de amenazas, teniendo en cuenta lo reprochable de estas modalidades de comisión.

### **3.2 Amenazas condicionales del artículo 169, 1º CP**

Dos características básicas de este tipo de amenazas condicionales son, por una parte y como señalábamos anteriormente, que el mal con el que se conmina sea un delito relacionado con la lista que incorpora el artículo 169 y, por otro, que se imponga una condición de cualquier clase. De esta forma, estas notas principales dan a entender que aquello que persigue el autor no es tanto la ejecución del mal, sino más bien que el sujeto

---

<sup>71</sup> En este mismo sentido, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 165.

<sup>72</sup> CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 129. Por el contrario, para JAREÑO LEAL no debe aplicarse esta agravación cuando se tratase de una entidad o asociación de carácter legal. En opinión de esta autora, debe tratarse de entidades o grupos cuya mera existencia produce temor en cualquier ciudadano por su forma habitual de proceder. El fundamento de la agravación, en palabras de la autora, sería que el temor puede ser mayor por el carácter violento o criminal. El problema de esta consideración es que se parte de un requisito de violencia o de criminalidad que exige cierta trayectoria en esta clase de comportamientos, además de que no viene contemplado en el tipo expresamente. Igualmente, esta “forma habitual de proceder” sería imposible de comprobar en el caso de las entidades o grupos supuestos. Asimismo, una conducta constitutiva de un delito de amenazas por parte de un colectivo lícito debería ser considerada igual o más reprochable que la llevada a cabo por un colectivo criminal. *Vid: id.*, 2016, *Op. Cit.* p. 253.

<sup>73</sup> E. gr. QUERALT i JIMÉNEZ, 2015, *Op. Cit.* pp. 161-162.

pasivo cumpla con su exigencia. Es indiferente que la citada condición sea lícita o ilícita, pues cabe cualquier tipo según la literalidad del precepto.<sup>74</sup> Esto se debe al desvalor de acción que ya de por sí supone conminar con un delito, independientemente de los objetivos que se persigan. En este punto, cabría cuestionar qué ocurre si se somete a condición una amenaza constitutiva de un delito no incluido en la mencionada lista. La solución oscilaría entre la impunidad o incluir la conducta en alguno de los otros tipos. Para solventar esta falta de ajuste, se propuso entender la conducta subsumida en el artículo 171.1 del Código Penal en aras de evitar la impunidad. Lamentablemente, el cuerpo del artículo 169, 1 no es aplicable al 171.1 en virtud de la propia literalidad de este último: “*Las amenazas de un mal que no constituya delito*”, expresión que no hace referencia a la lista del 169, por lo que entendemos que serían atípicas.<sup>75</sup> En cualquier caso, resulta muy criticable la desprotección penal frente a la conminación de algunos delitos fuera de la lista que son tan perturbadores e inquietantes como los incluidos en el listado.

Igualmente, el contenido de la condición puede hacer referencia tanto a conductas activas, consistentes en hacer algo, como a conductas omisivas, consistentes en no hacer o tolerar algo. Además, esta condición puede llegar a cumplirse o no. En el caso de que la condición se cumpla, el Código prevé un rango mayor de pena de prisión, lo cual demostraría ciertamente que el legislador reconoce un plus de antijuricidad frente a aquello que supone la mera comunicación.<sup>76</sup> Todo ello nos invita a reflexionar acerca de la compleja problemática que supone el cumplimiento de esta condición. De esta forma,

---

<sup>74</sup> Ha llegado a criticarse el hecho de que se equipare la condición lucrativa a cualquier otra lícita o ilícita. Aunque desde nuestro punto de vista es irrelevante la licitud de la condición, el acento habría de ponerse sobre el medio para que ésta se cumpla. Así, RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) 1997, *Op. Cit.*, p. 488 y BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 143. Por el contrario, consideramos que, si hay un elemento patrimonial, deberían aplicarse los delitos contra el patrimonio y no las amenazas.

<sup>75</sup> Por el contrario, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, p. 115. Para este autor cabe entender que el concepto “mal no constitutivo de delito” del artículo 171 se refiere tanto a los males no delictivos en sí, como aquellos delictivos no enumerados en el artículo 169. Así, el autor propone un concepto de recogida en el que tienen cabida todos aquellos males constitutivos de delitos que escapan al casuismo de este último artículo. El fundamento de esta interpretación sería la incoherencia del propio artículo 169. *Cfr.* JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 256-257, quien considera atípica la amenaza de un delito no incluido en la lista.

<sup>76</sup> JAREÑO LEAL, A., *Las amenazas y el chantaje en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 27.

sectores de la doctrina han considerado que este cumplimiento supone una fase de agotamiento del delito. Estos autores argumentan que a este hecho no debe concedérsele más trascendencia que la de graduar la penalidad, pues en nada alteraría ni la naturaleza del delito ni, por tanto, el momento de su consumación. Igualmente, entienden que el fundamento de esta condición versa sobre un contenido de desvalor que rebasa el ámbito propio de la amenaza y que, por lo tanto, se desvía del mismo. Para este sector, en consecuencia, la consecución del propósito no alcanza a justificar satisfactoriamente el incremento punitivo.<sup>77</sup> Por nuestra parte, analizada la obra de este sector, no podemos estar de acuerdo con esta concepción. Desde nuestro punto de vista, en cualquier clase de amenaza condicional el objetivo primario del autor no es anunciar ni ejecutar el mal, sino que la condición que éste impone sea satisfecha. Por ello, la efectiva realización de su propósito coincidiría con el concepto jurídico-penal de terminación o consumación material del delito,<sup>78</sup> por lo que la estructura del tipo debería estar orientada más bien a tener esta coyuntura como eje central. Debemos reconocer que nos parece criticable el hecho de que este sector parta de un concepto meramente formalista y unitario para todas las amenazas, esto es, como simples males anunciados. Este hecho hace que no tengan en cuenta que detrás de cualquier acción penalmente relevante se encuentra una finalidad, la cual es diferente según la clase de amenazas y según, por supuesto, el caso. En el caso de las amenazas condicionales, es necesario discriminar cuando la conducta del sujeto activo comienza a ser jurídico-penalmente relevante y cuando el autor ha satisfecho la intención que perseguía. Estos momentos aparecen claramente identificados por el legislador cuando separa (y aumenta) la pena por emitir la amenaza condicional de la pena por conseguir su propósito por medio de ésta. En consecuencia, nos parece que lo más respetuoso con estos matices señalados es, en primer lugar, la configuración del delito de

---

<sup>77</sup> Así, por ejemplo, CARRETERO SÁNCHEZ, 1996, *Op. Cit.*, p. 1307, DÍEZ RIPOLLÉS, 1993, p. 276, MAQUEDA ABREU, M. L., *Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial*, Universidad de Granada, 1988, p. 28 y POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, pp. 247-249.

<sup>78</sup> En esta línea, JAREÑO LEAL, 1997, *Op. Cit.*, p. 34 e *id.*, 2016, *Op. Cit.*, p. 253. Igualmente, y citando expresamente las amenazas condicionales constitutivas de delito con propósito conseguido del art. 169 1º CP como ejemplo en el que coinciden tanto consumación formal como material MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General* [Libro electrónico], Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 411-412.

amenazas condicionales del artículo 169 como un delito de resultado en el caso de que el autor consiguiera su propósito.

Del mismo modo, bien es cierto que el cumplimiento de la condición en el caso que nos concierne es algo ajeno al autor. En efecto, a pesar de todo, siempre hay, al menos en amenazas, un leve margen de decisión que se le otorga al sujeto pasivo para acceder o no a los deseos del autor. Todo aquello que el autor de amenazas condicionales puede realizar, teniendo en cuenta el *iter criminis* propio de las amenazas, es poner en conocimiento del amenazado la conminación del mal y anunciar el comportamiento que espera del sujeto pasivo. Esto sería considerado, de acuerdo con la consumación material, como un verdadero acto ejecutivo, y más concretamente como una tentativa acabada idónea frente al bien jurídico si se reconocen todos los requisitos de las amenazas. Sin perjuicio de otras figuras delictivas, debe reconocerse que el autor no puede materialmente realizar un comportamiento más allá de éste para conseguir su propósito. Por tanto, es en este momento en el que nos encontramos frente a una acción acabada en la que no cabe ya el desistimiento. El autor ha hecho todo cuanto está en su mano para lograr el fin deseado y, como tal, esta acción sería ya punible por vía de los artículos 15 y 16.1 del Código Penal. Sin embargo, cabría cuestionarse qué necesidad tiene tipificar expresamente el supuesto de que en sede de amenazas condicionales el autor no consiga su propósito. El argumento principal reside precisamente en la amplitud y complejidad del término “propósito” empleado por la ley. Así es, no solamente depende del sujeto pasivo ceder para que se consiga, sino que hay múltiples opciones acerca de en qué puede consistir, algunas especialmente enrevesadas. La condición puede revestir muchos matices: hacer o no hacer algo, que sea o no prolongado en el tiempo, que constituya, a su vez, delito o no...etc. Hay un verdadero infinito de posibilidades escondido tras el “propósito”. En este caso, si consideramos este comportamiento como tentativa acabada idónea y únicamente se tipifica la consecución del propósito, la pena sufriría una rebaja que dejaría una condena insuficiente, al menos desde nuestro punto de vista, por aplicación del artículo 62 del Código Penal. La única solución pasaría por articular un delito de consumación anticipada o formal. Así, la tipificación expresa de esta conducta se fundamenta en el desvalor del mal con el que se conmina y en el uso que se le da como



instrumento para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, independientemente de que se consiga o no.<sup>79</sup> En virtud de lo todo lo expuesto, concluimos que es conveniente considerar que el delito de amenazas condicionales del 169 en el que se consigue el propósito sea un delito de resultado, mientras que, si no se consiguiera, debe tenerse por un delito de mera actividad.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Especialmente si tenemos en cuenta la conveniencia de castigar las amenazas simples, cosa que ya nadie discute. Cfr. JASO ROLDÁN, T., “Capítulo XXX”, en ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho Penal*, t. II, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949, p. 312, quien califica las amenazas simples como delitos de policía.

<sup>80</sup> Cfr. JAREÑO LEAL, 1997, *Op. Cit.*, p. 27. A pesar de que coincidimos con la autora en que la terminación del delito debería coincidir con la consecución del propósito, la autora parte de una concepción de la amenaza condicional como un delito de peligro para la libertad y la tranquilidad del individuo, tanto si se consigue o no el cumplimiento de la condición. Para esta autora, la consecución del propósito es la de terminación del delito, aunque reconoce las discrepancias en la dogmática española para diferenciar entre terminación y agotamiento. En su opinión, el *desvalor de resultado* (la cursiva es nuestra) inicia en el momento en el que la amenaza llega a conocimiento del sujeto pasivo, aunque “terminará” cuando el autor logre su propósito (*Ib.*, pp. 34-39). De hecho, según su criterio, no se exige consecuencia externa separable especial y temporalmente del actuar del sujeto, por lo que en cualquier caso sería considerado como delito de mera actividad. A su parecer, el delito de amenazas se consuma en el momento en el que se produzca el peligro para el bien, es decir, en el momento en el que la amenaza llegue a conocimiento del sujeto pasivo (*Ib.*, pp. 41-42). Para JAREÑO LEAL se trataría en cualquier caso de un delito de mera actividad al que tampoco puede atribuírsele el resultado del cumplimiento efectivo de la condición por parte del sujeto pasivo. Si se afirmase, cabría concluir a) que se castiga la frustración y la consumación o b) que estamos ante dos tipos distintos. Para esta autora, aún en el caso en el que se admitiera que el resultado forma parte de la conducta, no puede decirse que dicho cumplimiento esté abarcado o dominado por la manifestación de voluntad del que amenaza. Así, en este caso, mediaría una relación de causalidad ideal, puesto que depende del sujeto pasivo, no del activo. Desde nuestro punto de vista, la concepción aquí expuesta no acertaría a justificar suficientemente la necesaria diferencia de penalidad expresada por el legislador al no ser capaz de separar ambas situaciones que son fácilmente identificables espacio-temporalmente. Bien es cierto que se le otorga al sujeto pasivo un margen de decisión a la hora de realizar el propósito del autor que ciertamente escapa al control de este último, sobre todo si se pretende apreciar un absoluto imperio del sujeto activo al pasivo, cosa que es evidente que no ocurrirá por completo en este tipo de delitos. Sin embargo, conviene recordar que aquí es donde entrarían en juego las reglas de la causalidad, la imputación objetiva e incluso de la autoría mediata. Habría que comprobar, por tanto, hasta qué punto es el autor responsable de las acciones del sujeto pasivo en el caso de la consecución del propósito. Del mismo modo, no cabe admitir con absoluta rotundidad que la relación de causalidad es ideal, sino que en ocasiones sí lo estará. Por tanto, será necesario superar los análisis correspondientes para comprobarlo, no cabe señalar que la relación de causalidad es ideal siempre. En cuanto al argumento de que en caso de no realización del propósito se castigaría la frustración, se parte de un planteamiento incorrecto habida cuenta de la amplitud del contenido del “propósito” tal y como señalamos en el texto. Además, no es que se castigue la frustración *per se*, lo que se castiga es una tentativa acabada idónea que ya de por sí es punible *ex arts.* 15 y 16 del Código Penal y que supondría una reducción de pena muy pronunciada respecto al tipo principal, especialmente si se toma la referencia de la penalidad de las amenazas simples. Finalmente, el hecho de que estuviésemos ante dos tipos diferentes no constituye un argumento jurídico-penal de ninguna relevancia, máxime si la única solución a la necesidad de tipificar expresamente estas conductas es por medio de un delito de mera actividad en el caso de que no se consiga el propósito y de resultado en el caso de que se consiga.

Por otra parte, en el caso de la consecución del propósito es necesario que medie una relación de causalidad e imputación objetiva entre la acción del autor y el resultado producido. Independientemente del tipo de resultado material que el propósito comporte, es necesario demostrar que el autor es jurídicamente responsable del resultado producido por la acción realizada por el sujeto pasivo en virtud de la amenaza. Como señalan algunos autores, bien es cierto que, con la regulación actual, casi siempre estaremos frente a un concurso de delitos en aquellos casos en los que la condición suponga la efectiva lesión de otro bien jurídico.<sup>81</sup> En cualquier caso, afirmar la necesidad de relación de causalidad nos llevaría a la problemática de la idoneidad de la amenaza ¿qué ocurre cuando el sujeto pasivo cumple con la condición, aunque no sea objetivamente idónea? Entendemos que, en este caso, la conducta sería atípica respecto al delito con propósito cumplido<sup>82</sup> y que habría que encajarla en el delito de amenazas sin consecución del propósito del artículo 169. Igualmente, encontramos el problema del cumplimiento parcial. Desde nuestro punto de vista, equivaldría al no cumplimiento en el caso de las amenazas condicionales del 169, por lo que el autor sólo respondería por amenazas condicionales con propósito no logrado.<sup>83</sup>

De forma muy breve, antes de continuar con el análisis del resto de los tipos, queremos hacer referencia a una serie de cuestiones que han rodeado al delito de

---

<sup>81</sup> Por todos, JAREÑO LEAL, 1997, *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>82</sup> En esta línea, JAREÑO LEAL, 1997, *Op. Cit.*, pp. 25, 28-29. De la misma forma, resulta interesante comentar un ejemplo que propone BAJO FERNÁNDEZ. En el caso de que alguien amenazase mediante conjuros a un ingenuo campesino analfabeto, ciertamente cometería un delito de amenazas al entender éste como mal el anuncio que el sujeto activo le dirige debido a sus escasos conocimientos. Para los autores, la apariencia de realidad y firmeza debe valorarse en relación con la capacidad del amenazado. Esta posición nos resulta realmente criticable debido a que parte de una consideración de la amenaza como juicio de vulnerabilidad de la víctima. Desde nuestro punto de vista, habría que tener en cuenta los conocimientos previos que el autor tuviese sobre la capacidad de la víctima y la constatación de la voluntad de atemorizarla. En este caso, si el autor conocía esta mermada capacidad del amenazado y actúa de forma apta para doblegar su voluntad al efecto, lo consiga o no, apreciaremos un delito de amenazas. Por el contrario, si no la conocía, habría que acudir a parámetros generales de valoración que, según la posición social, edad y grado de madurez del sujeto pasivo, se le presumen a éste. Igualmente habría que atender a la naturaleza y modo de manifestación de la invocación del mal. *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 653.

<sup>83</sup> Del mismo modo, JAREÑO LEAL, 1997, *Op. Cit.*, pp. 38-39 e *id.*, 2016, *Op. Cit.*, p. 253. Se propone una solución *pro reo* a tenor de la literalidad del precepto. Coincidimos en que no sería posible aplicar analógicamente la regla establecida para el chantaje en cuanto a que se equiparen cumplimiento parcial y cumplimiento completo a efectos de pena. En el caso de las amenazas condicionales, este supuesto no está previsto por el legislador y, por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, no debería perjudicar al reo.

amenazas condicionales tradicionalmente. No hablamos ya de la delimitación del tipo, sino de la diferenciación de éste frente a otras figuras delictivas. En primer lugar, la pregunta clásica es la delimitación de estas amenazas frente al delito leve, anteriormente llamado falta y hoy recogido en el artículo 171.7 del Código Penal. Sin ánimo de adelantar materia y consideraciones que veremos *infra*, el mencionado artículo se considera una cláusula residual que vendría a castigar aquellas conductas que no encajan perfectamente en los tipos principales al no cumplir con claridad sus exigencias, pero que se entienden penalmente relevantes. Así nos lo da a entender la expresión “fuera de los casos anteriores” empleada por el legislador. La diferencia entre las condicionales del artículo 169 y éstas consistiría fundamentalmente en la apariencia de realidad del mal conminado y la idoneidad de éste frente al objeto de tutela penal. El artículo 171.7 vendría a incriminar conductas que no se presentan como completamente reales e idóneas, pero que aún revisten ciertos rasgos de esas características. Sin embargo, aun aceptando la legitimidad de este precepto, cabría cuestionar cual sería, a su vez, el límite entre este artículo y la impunidad. Desde nuestro punto de vista, no existe una solución completamente satisfactoria, de modo que lo más razonable sería evaluar este límite en función del tipo que se tome como referencia, teniendo en cuenta que se trata de una cláusula residual.

En segundo lugar, otra cuestión clásica es la diferencia con las coacciones. El problema viene agravado por la extensión del concepto de violencia al admitir la *vis compulsiva* o intimidación como integrante del tipo de las coacciones además del anteriormente mencionado requisito “a futuro”.<sup>84</sup> Debemos remarcar que el artículo 172 hace referencia a una violencia en la persona, tanto directa o indirecta, pero ya ejecutada, por lo que no cabría ningún supuesto de intimidación inmediata. En estos supuestos de intimidación inmediata estaríamos en sede de amenazas y habrán de ser delimitadas en

---

<sup>84</sup> Así lo pone de manifiesto y de forma muy acertada BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 160-161. De aquí que no podamos estar de acuerdo en las últimas precisiones jurisprudenciales llevadas a cabo en este sentido como decíamos en otra nota. *Vid.*: GRANADOS PÉREZ, *Loc. Cit.* También críticamente, MIR PUIG, S. “El delito de coacciones en el Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 30, nº 2, 1977, pp. 283-284 y RODÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ, 1995, *Op. Cit.*, pp. 296-297.

función del caso concreto. Por tanto, en coacciones estaríamos ante un delito de exclusiva *vis physica*, en el sentido de material y tangible, en la que el autor ostenta un control físico sobre el sujeto pasivo. Por otro lado, en el caso de las amenazas, estaremos ante un supuesto de *vis moralis* como fuerza o violencia psicológica ejercida al sujeto pasivo, el cual, no obstante, tiene cierta capacidad decisoria, aunque bien es cierto que en ocasiones puede llegar a ser muy reducida. Igualmente, el hecho de ampliar discrecionalmente el contenido de la coacción no tendría sentido teniendo en cuenta la congruencia propia de nuestro sistema regulador de la coerción que, como veíamos *supra* en el desarrollo histórico, ha venido siempre favoreciendo un contenido amplio de las amenazas. Quizás anteriormente tuviera sentido favorecer este tipo de ampliación habida cuenta de que en el Código Penal precedente la pena de las coacciones era mucho más leve que en las amenazas condicionales constitutivas de delito, lo cual era más beneficioso para el reo, especialmente en aquellos supuestos con menor gravedad.<sup>85</sup> No obstante, a día de hoy este razonamiento no tendría sentido debido a que los rangos de penas coinciden relativamente, aunque sigue apreciándose mayor castigo para las condicionales del 169 que consiguen el propósito.

En tercer lugar, se encuentra la diferenciación con el robo. De nuevo, encontramos en doctrina y jurisprudencia la diferenciación por medio de un requisito “a futuro”. Tradicionalmente, se ha considerado amenaza si se exige la entrega aplazada de la cosa mueble, mientras que sería robo si se exige la entrega inmediata.<sup>86</sup> Trasladamos nuevamente aquí todas las críticas vertidas anteriormente acerca de la imprecisión de este término. En cualquier caso, consideramos que debe diferenciarse aquí entre la entrega “a futuro” y el mal “a futuro”, pero que, aun así, se sigue expresando la misma incertidumbre. La solución más plausible sería apostar por un tratamiento homogéneo de

---

<sup>85</sup> En esta línea, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 161, (nota al pie 174). Así lo comprobamos en los antiguos artículos 493 y 496: prisión menor para condicionales (seis meses y un día a seis años) y arresto mayor para las coacciones (un mes y un día a seis meses).

<sup>86</sup> Así, por todos, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 144, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, p. 58, Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 1991, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1991/7376), de 16 de enero de 1991, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1991/119), de 13 de julio de 1989, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1989/6214). Más recientemente, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 650/2008, de 23 de octubre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2008/6958).

los comportamientos con ánimo de lucro como delitos contra el patrimonio. Es decir, en el caso de comprobarse este dolo específico, la acción debería ser puesta en relación con el tipo que correspondiese dentro del marco de los delitos contra el patrimonio, independientemente del momento temporal en el que se exigiera la entrega de la cosa.<sup>87</sup>

### 3.3 Amenazas simples del artículo 169, 2º CP

Una vez analizados los elementos característicos de la amenaza, realmente hay poco que señalar acerca de las amenazas simples constitutivas de delito. Cabe destacar que tiene una construcción tipológica diferente a las amenazas condicionales analizadas. Esta modalidad hace referencia al mero anuncio de causación de un mal que constituya un delito de los expresados en la lista del artículo 169. En contraste con las amenazas condicionales, aquí no se persigue una actuación del sujeto pasivo, sino únicamente que éste conozca el anuncio. Se trata en todo caso de un delito de mera actividad. Del mismo modo, al igual que en el resto de las amenazas, no es necesario haber conseguido una efectiva perturbación anímica del sujeto pasivo. Por el contrario, el delito se entiende consumado cuando el anuncio llega a conocimiento del amenazado. Por todo lo expuesto, salvo unas pocas construcciones doctrinales, forzadas en nuestra opinión, no puede decirse en puridad que este delito afecte a la libertad del amenazado.<sup>88</sup>

En lo que respecta a las amenazas simples de males delictivos no relacionados en la lista, los entendemos igualmente atípicos por interpretación *pro reo* del artículo 169. En cualquier caso, no consideramos subsumible esta conducta en el artículo 171.7 debido a que este artículo contiene el tipo residual de las amenazas leves respecto al tipo principal en lo que se refiere a su nivel de ofensividad al bien jurídico, por lo que podrá ser aplicable en casos previstos por el tipo principal pero no respecto a males delictivos no incluidos en la lista. Los elementos del tipo configuran una criminalización de la conducta que deberá ser interpretada conforme al principio de legalidad, de forma que no cabe hacer

---

<sup>87</sup> De la misma forma, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 128.

<sup>88</sup> Por todos, BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 109-110 y 166, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, p. 780, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 254, y LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 228-229, 235, quien afirma que no hay dolo de afectar la libertad, es suficiente que sepa y quiera conminar con un mal.

una interpretación más allá de lo que delimita este precepto. Finalmente, al igual que las amenazas condicionales analizadas, la distinción de las simples del artículo 169 y las amenazas leves radicaría en la apariencia de realidad del mal conminado y su idoneidad frente al bien jurídico protegido. En lo que se refiere al bien jurídico y, además, dada la necesidad típica de comprobar sistemáticamente todos los requisitos de la amenaza para que se aplique el artículo 169, sería congruente que la relación entre el tipo y el bien jurídico sea de lesión. Por el contrario, en el caso de las amenazas leves, esta relación sería de puesta en peligro.

### 3.4 Amenazas dirigidas a una colectividad

El origen de estos delitos se remonta al antiguo artículo 496 bis del Código Penal anterior. Tras la adopción del Código Penal de 1995, han sido modificados en tres ocasiones. En efecto, la Ley Orgánica 2/1998 de 15 de junio creó el segundo apartado y amplió el ámbito de las personas protegidas. Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre agravó las penas previstas para las nuevas amenazas del segundo apartado. Finalmente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio suprimió la expresión “banda armada” del artículo 170. No obstante, lo cierto es que ya desde el artículo 496 bis se ha venido considerando como una disposición difícilmente aplicable, lo que explicaría la escasa jurisprudencia sobre este tipo de amenazas. En opinión de algunos autores, estas reformas se justificaron como una demostración a los ciudadanos de que se estaba legislando con la vista puesta en lo que reclamaba la sociedad.<sup>89</sup> En cualquier caso, se prevén dos tipos diferenciados, aunque con un rasgo principal, ambas están dirigidas a un sujeto pasivo plural. Del mismo modo, no encontramos referencia alguna a si cabe la amenaza condicional o debe forzosamente entenderse que únicamente es aplicable a amenazas simples. Teniendo en cuenta la mención literal a que “*se impondrán respectivamente penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior*”,

---

<sup>89</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, p. 806, RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) 1997, *Op. Cit.*, p. 490 y, en especial, BARQUÍN SANZ, J., “Artículo 170” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, pp. 171-174, quien le atribuye el título de legislación simbólica, propagandística y supersticiosa. El último comentarista confiesa la sensación de estar realizando un ejercicio vano acerca de unas normas casi por completo exentas de sustantividad.

entendemos que se hace referencia a todos los supuestos recogidos en el precepto anterior, simples y condicionales con o sin propósito conseguido.<sup>90</sup>

En el primer apartado encontramos la amplia definición del sujeto pasivo “*habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas*”. Realmente, estamos ante términos descriptivos (y poco concretos) pendientes de valoración, situación que se ve agravada por la inclusión de la cláusula residual, donde podría caber cualquier clase de agrupación.<sup>91</sup> A pesar de ello, queda claro que se trataría de un colectivo identificable, con algún vínculo en común y diferenciado del resto, es decir, este rasgo común les otorgaría identidad propia.<sup>92</sup> Desde nuestro punto de vista, si hay algo que tienen en común todos los grupos enunciados en el artículo es que la relación entre sus integrantes supone algo más que la mera coincidencia, por lo que no cabría aplicar este artículo a cualquier conjunto de personas agrupadas por casualidad.<sup>93</sup> Igualmente, no cabría, por ejemplo, que se amenazase a una persona con la idea de causar temor al resto.<sup>94</sup>

Seguidamente, se hace referencia a que el mal con el que se amenace sea constitutivo de delito. En este caso, se ha entendido que cabe cualquier delito, en contraste

---

<sup>90</sup> Por el contrario, partiendo de la consideración de la amenaza simple como “esencia de la amenaza constitutiva de delito” REBOLLO VARGAS, R., “Artículo 170” en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 209.

<sup>91</sup> CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131-132 y JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 255.

<sup>92</sup> COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M., “Artículo 170” en CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (Dir.) y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2007, p. 1214 y JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 255.

<sup>93</sup> En esta línea, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 255, para quien podría tratarse de un colectivo reunido o convocado con alguna finalidad concreta; de tal manera que el motivo de la convocatoria o la característica que singulariza a dicho grupo es precisamente lo que motiva la amenaza que se emite, y QUINTERO OLIVARES, G., “Artículo 170” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 203. Igualmente, PAREDES CASTAÑÓN, 2009, *Op. Cit.*, p. 398 y su nota al pie 56, para quien debe existir una identidad colectiva común. *Cfr.* CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 132, quien a partir de la cláusula residual entiende que tendrá cabida toda clase de agrupación, por la causa que sea. Así, para esta autora quedarían incluidas las agrupaciones ocasionales como, por ejemplo, encontrarse en un inmueble público o privado, compartir un medio de transporte, residir en un determinado barrio, etc. Por las razones aducidas en el texto, nos parece una interpretación del precepto demasiado amplia y poco delimitadora. En el mismo sentido, REBOLLO VARGAS, “Artículo 170”, 2004, *Op. Cit.*, p. 210.

<sup>94</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 170”, 1999, *Op. Cit.*, p. 175.

con las amenazas del artículo 169.<sup>95</sup> Estas amenazas delictivas deben, atendiendo a la literalidad, estar “*dirigidas a atemorizar*” al sujeto pasivo y deben igualmente tener “*la gravedad necesaria para conseguirlo*”. Estos matices suponen una cláusula que poco aporta al contenido y a las características genéricas de las amenazas, y que van más bien referidas a la idoneidad y apariencia de realidad de las mismas frente al objeto de tutela.<sup>96</sup> En este sentido, debe tenerse en cuenta especialmente el entorno del autor y su capacidad de influencia, debido precisamente al requisito de la apariencia de realidad, pues si la amenaza va dirigida a un grupo de personas difícilmente podrá ser considerada como tal si depende de la voluntad de una única persona.<sup>97</sup>

En cuanto a la fundamentación de este delito y la diferencia de su pena respecto a aquellos del artículo anterior, particularmente interesante nos resulta la propuesta de PAREDES CASTAÑÓN. Para este autor el delito de amenazas del artículo 170.1 posee naturaleza pluriofensiva, de modo que, por un lado, existiría el ataque a una multitud de bienes jurídicos “libertad individual”, pero habría, además, un ataque adicional a la seguridad del grupo social. Este plus de lesividad estará presente cuando concurren tres condiciones, individuos con una misma identidad social, miembros especialmente

---

<sup>95</sup> Así, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, pp. 255-256, quien cree prudente aplicar el precepto sólo cuando se trata de un mal cuya realización sobre los miembros del colectivo sea algo “factible” (pone la estafa como ejemplo no factible) y siempre que dicho mal sea de cierta entidad, teniendo en cuenta que la pena prevista es superior en grado a la establecida para las amenazas del art 169. Igualmente, COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA se postula a favor de que el mal con el que se amenaza debe ser constitutivo de delito, entendiendo cualquiera. Este autor señala que, aunque la ubicación del precepto y la remisión a las penas previstas en el artículo anterior inclinan a pensar que sólo los males constitutivos de los delitos citados en el art. 169 CP entran en el tipo, si el precepto tiene como finalidad proteger a grupos diferenciados de personas de amenazas dirigidas a atemorizarlos, no tiene demasiado sentido prescindir de las amenazas consistentes en la ejecución de hechos que constituirían delitos, por ejemplo, contra la seguridad colectiva. Estos delitos, a juicio del autor, se refieren a conductas especialmente graves en algunos casos y con entidad suficiente como para conseguir la finalidad de atemorizar al colectivo. *Vid.* COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M., “Artículo 170”, 2007, *Op. Cit.*, p. 1.215. Finalmente, Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 149/2007 de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2007/948) y 259/2006 de 6 de marzo, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2006/1810).

<sup>96</sup> QUINTERO OLIVARES advierte que la mención a la “gravedad necesaria” resulta superflua si se trata de males constitutivos de delito y que no puede entenderse referida a su credibilidad o capacidad de acción, pues éstos son requisitos comunes de todas las amenazas. El autor propone, con buen criterio, que la amenaza se entienda como proferida de modo apto para conseguir infundir temor a un colectivo. QUINTERO OLIVARES, “Artículo 170”, 2016, *Op. Cit.*, p. 203. Igualmente, CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131-132, PAREDES CASTAÑÓN, 2009, *Op. Cit.*, p. 397.

<sup>97</sup> COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M., “Artículo 170”, 2007, *Op. Cit.*, p. 1.215.



vulnerables a la lesión de sus bienes jurídicos individuales precisamente por su pertenencia a dicho grupo y, cuando las características del ataque, unidas a los dos requisitos anteriores, hacen que la reacción racional de los miembros del grupo sea la de autolesionarse o consentir la lesión de otros bienes jurídicos suyos.<sup>98</sup> Aunque resulta razonable fundamentar un delito de amenazas colectivas en un bien jurídico supraindividual complementario al personal, lo cierto es que este autor recurre a un concepto de vulnerabilidad (y a unas características extremas de ésta) que no están expresadas en el tipo ni serían necesarias para entenderlo correctamente. A pesar de que coincidimos con este autor en que la correcta comprensión de este delito debe pasar necesariamente por la construcción de un bien jurídico supraindividual y que ese plus de lesividad se basa en una diferencia cualitativa y no cuantitativa de los sujetos, lo cierto es que esta interpretación resulta demasiado restrictiva y no acertaría a respetar las exigencias del bien jurídico en su configuración como tal. En este sentido, la vulnerabilidad se reconocería frente a alguna entidad en unas circunstancias y en un momento concreto, pues se trata de un concepto ubicado dentro del marco de las relaciones de poder, las cuales son especialmente complejas si se tiene en cuenta el ámbito supraindividual en el que nos movemos. En cualquier caso, en un Estado de Derecho no cabe otorgar protección colectiva exclusivamente a aquellos grupos vulnerables (y mucho menos, desde nuestro punto de vista, partiendo de la limitativa definición del autor), sino que habrá que atender a las características de la conducta amenazante del sujeto activo, en especial a la idoneidad, para afectar al objeto de tutela, independientemente de la vulnerabilidad del sujeto pasivo. Es por ello que podemos encontrar ciertas contradicciones entre la dimensión social de este bien jurídico y el requisito de la vulnerabilidad tal y como lo plantea este autor, en tanto que su construcción sería capaz de excluir las posibilidades de participación de la totalidad de los individuos en el sistema social.<sup>99</sup> En este sentido, limitar un bien jurídico a una protección exclusiva de grupos

---

<sup>98</sup> PAREDES CASTAÑÓN, 2009, *Op. Cit.*, pp. 400-409.

<sup>99</sup> "Posibilidad de participación no se entiende aquí sólo como posibilidad de incidencia activa en la vida colectiva, sino también como posibilidad de vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad particular por parte de los demás" MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016, pp. 132 y 174-175.

vulnerables supondría un quebrantamiento del sentido funcional del bien jurídico en cuestión.

Por su parte, como señalábamos anteriormente, el artículo 170.2 vino introducido por la Ley Orgánica 2/1998 y modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que castiga a aquellos que, “*con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.*” Así, en un principio, este tipo estaba planteado como una incitación a que bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas ejercieran la violencia. Encontramos que se justificó su adopción al estar orientado a “*cubrir un ámbito de impunidad detectado entre las amenazas (que no se aplican a las genéricas o de sujeto pasivo indeterminado) y la apología (que, en la concepción del Código Penal de 1995, sólo se castiga como forma de provocación a un delito específico), de inexcusable atención*” (Exposición de Motivos, III, de la Ley Orgánica 2/1998).<sup>100</sup> La acción consiste en reclamar, es decir, no proferir directamente una amenaza, sino en pedir a terceros su ejecución.<sup>101</sup> Por ello, y con razón, de esta disposición se ha dicho que no se entiende su ubicación dentro del Título de delitos contra la libertad y más concretamente dentro del Capítulo de las amenazas teniendo en cuenta que la acción no consiste en “amenazar”, por lo que ha recibido importantes críticas.<sup>102</sup> El reclamo debe ser público en un sentido muy amplio, no es necesario el empleo de medios de difusión de ninguna clase.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> En concreto, aunque los motivos político-criminales que se justificaron estuvieron relacionados con proporcionar instrumentos a Jueces y Magistrados frente a agresiones derivadas de la violencia callejera a la que se entendía que no resultan aplicables las previsiones en materia de terrorismo (EEMM LO 2/1998), las nuevas disposiciones estuvieron pensadas en realidad para combatir el llamado “terrorismo de baja intensidad” emprendido por la *kale borroka*. Por todos, BARQUÍN SANZ, “Artículo 170”, 1999, *Op. Cit.*, p. 175, nota al pie 15 y CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 132.

<sup>101</sup> PÉREZ RIVAS, N., “Artículo 170” en ROMA VALDÉS, A., (Dir.) *Código Penal Comentado*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), pp. 306-307.

<sup>102</sup> *E. gr.*: por un lado, CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 130, para quien la elasticidad del tipo, plagada de cláusulas abiertas y pendientes de valoración, incrementa el déficit democrático, técnico y político-criminal de este precepto, al facilitar una aplicación policial y judicial imprevisible e incluso selectiva. Por otro lado, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 256, para quien el delito previsto en el artículo 170.2 podría llegar a dar problemas de autoría con la inducción, así como problemas concursales con los delitos de terrorismo en lo que se refiere al fondo. Para esta última autora, lo más acertado es suprimir este párrafo y dejar tal regulación para las figuras específicas en materia de terrorismo.

<sup>103</sup> En cualquier caso, la conducta no hace referencia expresa a la apología ni a ninguno de los verbos típicos con los que suele describirse esta figura, aunque ciertamente pertenece al mismo ámbito político-criminal.

Igualmente, cabría cuestionarse el contenido de la expresión “*comisión de acciones violentas*”, que ciertamente no es muy certera ¿se entiende en ella algo más que delitos? Entendemos que, nuevamente, haría referencia sólo a cualquier clase de delito. Tras la supresión del término “banda armada”, la expresión “organizaciones o grupos terroristas” haría referencia a aquellas encuadradas dentro del ámbito de la Sección 1ª “de las organizaciones y grupos terroristas”, del Capítulo VI, Título XXII delitos contra el orden público, por lo que habría que remitirse al contenido de esta Sección para encuadrar correctamente a qué tipo de personas se solicita el reclamo público. Finalmente, entendemos que cuando se exige “*la misma gravedad y finalidad*” se está haciendo referencia a un dolo específico de causar temor y a una aptitud suficiente como para motivar a los terroristas a actuar.<sup>104</sup>

### **3.5 Amenazas condicionales de mal no constitutivo de delito**

Las amenazas condicionales de mal no constitutivo de delito se encuentran castigadas en el artículo 171.1 del Código Penal. Esta modalidad de amenazas tiene un carácter autónomo respecto a las previstas en los artículos anteriores, especialmente el artículo 169, por lo que fuera de los caracteres generales del mal examinados anteriormente, no cabe correlacionar ambos artículos. Las dos notas características de este delito son, en primer lugar, que el mal no delictivo hace referencia a aquellas conductas no tipificadas como tal, por lo que caben tanto males lícitos como males ilícitos de otra naturaleza (*e. gr.* civiles o administrativos).<sup>105</sup> En segundo lugar, es necesario que este

---

Se distinguiría *prima facie* de la apología y la provocación por la no exigencia de medios cualificados de difusión. BARQUÍN SANZ, “Artículo 170”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 176-179.

<sup>104</sup> *Ib.*, p. 180.

<sup>105</sup> Antes de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, por la que se suprimieron las faltas, la jurisprudencia mayoritaria venía a emplear el término “delito” en sentido estricto, por lo que las amenazas constitutivas de faltas respecto a los delitos enunciados en el artículo 169 venían castigadas por el artículo 171.1. Dicha reforma obligó a reinterpretar el precepto y, a partir de ese momento, la conminación tanto de delitos como de faltas se entendería castigada por el 169. CARPIO BRIZ, 2015, *Op. Cit.*, p. 111 y JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 256-267. De la misma forma, reiteramos aquí la crítica realizada *supra* acerca de la conveniencia político-criminal de cubrir todo el abanico de males delictivos con los que se puede amenazar, por lo que sería adecuado considerar alguna postura o reforma que castigue aquellos males delictivos fuera de la lista.

mal que se pretende infligir sea condicional, es decir, que se someta a un término que el sujeto pasivo tenga que cumplir para evitar que éste se ocasione.

En cualquier caso, el componente más importante del delito es que el comportamiento del sujeto activo no consista en una conducta debida. La pregunta realmente difícil de responder aquí es hasta dónde se puede amenazar con un mal no delictivo sin incurrir en el tipo del artículo 171.1. De esta forma, en palabras de MUÑOZ CONDE, habría que observar la “*relación existente entre el mal con el que se amenaza y la pretensión que se solicita*”<sup>106</sup> porque esta conducta será considerada típica en el caso en que no haya una correspondencia legítima. Este planteamiento es conocido con el nombre de la teoría de la relación. Según la cual, si la condición y su consecuencia son adecuadas al tráfico jurídico, no hay delito. Por el contrario, si es inadecuada y no relacionada con el contenido del mal con el que se conmina, hay delito de amenazas condicionales del artículo 171.1 del Código Penal.<sup>107</sup> Esta teoría de la relación vendría relacionada con el requisito de la injusticia del mal, en el sentido de que el sujeto pasivo no tiene el deber jurídico de soportar este mal si no está relacionado con la pretensión que el sujeto activo persigue.

Frente a esta teoría de la relación, se han propuesto algunas otras. Por ejemplo, se ha aducido por algunos autores la llamada teoría de la adecuación social elaborada por WELZEL, por la que únicamente serían típicas aquellas conductas contrarias al marco del orden social histórico normal de la vida. Sin embargo, ésta resultaría muy abstracta y el Derecho no siempre puede tolerarla debido a que ésta opera con criterios estrictamente valorativos.<sup>108</sup> Igualmente, se ha propuesto la teoría de la exclusiva protección de posiciones jurídicamente garantizadas. Según esta teoría, propuesta por JAKOBS, la

---

<sup>106</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 138.

<sup>107</sup> Este planteamiento ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia. E. gr: BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 660, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 145, CARPIO BRIZ, 2015, *Op. Cit.*, p. 111, LORENZO SALGADO, 1989, *Op. Cit.*, p. 776, MAQUEDA ABREU, 1988, *Op. Cit.*, p. 26, QUINTANO RIPOLLÉS, 1972, *Op. Cit.*, p. 1095 y 1100, RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ, 1995, *Op. Cit.*, p. 301 y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1259/2006 de 14 de diciembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2006/8388).

<sup>108</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El injusto de las amenazas condicionales con mal no delictivo (criterios de delimitación)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 44, 1991, p. 427.

conducta será típica sólo cuando determine el recorte de alternativas garantizadas jurídicamente, lo cual se fundamentaría en que, como al autor le estaba permitido infligir el mal, se entiende que también lo está a anunciar que se dispone a llevarlo a cabo si no se cumple determinada condición. Frente a ello, se ha señalado que habrá que estimar que se realiza una presión intolerable desde el punto de vista jurídico cuando la condición que quiere forzar el autor no se basa en una situación anterior jurídicamente garantizada de éste.<sup>109</sup> Finalmente, queremos hacer mención a una propuesta de especial interés: el criterio de la posibilidad de vía alternativa legítima. Aquí hay que centrar el análisis en la legitimidad de perseguir el fin concreto mediante ese medio, y no tanto en el mal cuya producción se anuncia. Por ello, debe examinarse si el autor podía conseguir la misma meta por un cauce legítimo o no.<sup>110</sup> Así, para fundamentar la punición habría que tener en cuenta principalmente la conducta que se quiere obtener doblegando la voluntad de la víctima y, por tanto, atendiendo a si el autor tiene una pretensión jurídicamente defendible.<sup>111</sup> En virtud de lo expresado, aunque consideramos que esta teoría aporta un novedoso instrumento para poder delimitar con más precisión la línea de hasta dónde se puede amenazar con un mal no delictivo, lo cierto es que se encuentra muy estrechamente relacionada con la teoría de la exclusiva protección de posiciones jurídicamente garantizadas, en el sentido de que otorga un protagonismo excesivo a las intenciones del sujeto activo, las cuales, con el respaldo de este criterio, pueden llegar a dar lugar a situaciones de verdaderos abusos de derecho.<sup>112</sup>

De nuevo, como ocurría con las amenazas del artículo 170 CP, encontramos que este tipo exige atender “*a la gravedad y circunstancia del hecho*”, por lo que extendemos nuevamente el comentario que hicimos anteriormente ante esta cláusula de estilo. Del

---

<sup>109</sup> *Ib.*, pp. 432-433.

<sup>110</sup> *Ib.*, pp. 436-437.

<sup>111</sup> *Ib.*, p. 447.

<sup>112</sup> En palabras de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO: “(...) partiendo de la libertad como bien jurídico protegido, y frente a los partidarios de la teoría de la relación, habrá que concluir la atipicidad de supuestos como el del acreedor que amenaza con denunciar a su deudor por un hecho delictivo o ilícito (p. ej., incumplimiento de sus obligaciones fiscales) que ha averiguado casualmente, si no satisface la deuda pendiente, porque existe para el autor de la conminación la posibilidad de vía alternativa legítima (reclamar la deuda judicialmente), y por tanto no realiza una presión intolerable desde el punto de vista jurídico-penal sobre el sujeto pasivo.” *Ib.*, p. 442.

mismo modo, si se consiguiese el propósito, se debe imponer la pena en la mitad superior, lo que nos llevaría a traer aquí una vez más nuestras reflexiones y propuestas acerca de las amenazas condicionales como delitos de mera actividad si no se consigue el propósito y delitos de resultado si se consiguiese. Por último, queremos expresar nuestro rechazo a la configuración legal de que el mal previsto en las amenazas del artículo 171 (incluyendo también las que veremos *infra*) únicamente pueda recaer sobre el sujeto pasivo. Este planteamiento supone un auténtico retraso de cara a la tutela del objeto de protección si no es capaz de amparar al sujeto pasivo frente a males no delictivos condicionales, incluido el chantaje, que pudieran recaer sobre alguna de las personas relacionadas en el artículo 169. Este tipo de amenazas, en algunas ocasiones, pueden llegar a encerrar situaciones de una perturbación al sujeto pasivo incluso más grave que la propia. En el caso de amenazas condicionales de mal no delictivo, pongamos por ejemplo un alcalde que amenaza con destituir a dos cargos políticos dentro del Ayuntamiento que son hijos de un rival dentro de su partido si éste no abandona el pueblo.

### 3.6 Chantaje

El chantaje fue una novedad introducida por el Código Penal de 1995. Se trata de uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna.<sup>113</sup> Dentro de su desvalor de acto se encuentran, como veremos de forma más detalla, aspectos tales como la privacidad del sujeto pasivo en sentido amplio y el ataque a ésta con ánimo de obtener un beneficio económico o dinerario *lato sensu*. Este último hecho hace que se puedan realizar tres aproximaciones penales distintas: comprenderlo dentro de una concepción extensa de los delitos contra el patrimonio, castigarlo dentro de las amenazas condicionales, o bien, hacer de él una figura independiente. El legislador español, como veíamos anteriormente, vino escogiendo un sistema en el que se partía de una concepción amplia de las amenazas, por lo que optó por incluir el chantaje dentro de las amenazas condicionales.<sup>114</sup> De esta forma, desde antes de su adopción, doctrina y jurisprudencia

---

<sup>113</sup> CUELLO CALÓN, E., “Sobre el delito de chantaje: necesidad de su regulación específica en la legislación penal española” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 5, nº 1, 1952, p. 10.

<sup>114</sup> Muy en congruencia con la regulación de las amenazas que mencionábamos *supra*, las legislaciones comparadas siguen de cerca estos sistemas en la regulación de este delito, casi siempre orientada por estas

española, aunque vacilantes, ya encajaban el chantaje dentro de las amenazas de mal que no constituía delito, aunque no todos los actos de chantaje podían entenderse subsumidos en esta concepción. En efecto, para que éstos encajasen en la amenaza de mal no delictivo, era necesario que los hechos cuya revelación se conminaba fuesen verdaderos. La divulgación de hechos falsos sería constitutiva de otro delito, por lo que sería aplicable el precepto correspondiente en lugar del de las amenazas de mal no constitutivo de delito. El obstáculo más grave que enfrentaba esta solución era la extrema suavidad de pena en caso de aplicación del artículo de mal no constitutivo de delito, en contraste con el resto de las legislaciones.<sup>115</sup> Así, la incorporación del delito de chantaje al ordenamiento español vino motivada por razones de necesidad de mayor pena en aquellos casos en los que la información cuyo anuncio se conminaba a descubrir no constituía delito, a pesar de que se tratase de datos especialmente sensibles para el sujeto pasivo. El nuevo tipo incluiría el desvalor de una conducta y de una información que por sí solas no revisten interés penal pero que el sujeto activo pretende sacar provecho. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el reproche penal al comportamiento del autor reside en el empleo de un medio especialmente sensible para obtener su fin ilícito. Por esta razón, habría que tener en cuenta este fin último para elaborar una configuración sistemática congruente con el bien jurídico tutelado.

En el artículo 171.2 del Código Penal en vigor, se exige, en primer lugar, la amenaza de “*revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés*”. En este sentido, esta cláusula nos da a entender que se trata, con carácter general, de una información que el sujeto pasivo quiere tener oculta a la colectividad. Aunque bien es cierto que desde el punto de vista jurídico el hecho cuya revelación se amenaza podría no ser especialmente trascendente, lo fundamental es que éste sea idóneo para afectar a la heteroestima del sujeto pasivo, entendida como prestigio merecido y no como un honor protegible penalmente en sí. Esta característica implicaría que la revelación del hecho

---

líneas generales, *Ib.*, pp. 11-12 y RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., “Chantaje” en *Nueva enciclopedia jurídica*, t. VI, Francisco Seix, Barcelona, 1954, pp. 183-185.

<sup>115</sup> CUELLO CALÓN, 1952, *Op. Cit.*, pp. 13-15, mostrándose partidario de una pena severa en *Ib.*, p. 21.

otorgaría una reputación social tan desfavorable que haría que el amenazado se viera forzado a cumplir con la condición que le impone el chantajista.<sup>116</sup> Por ello, algunos autores han planteado que el hecho de que esta información se revele pudiera ser constitutivo de delito *per se*, lo cual carece de lógica debido a que ya se entenderían castigadas en el artículo 169 1º, además con una pena muy equiparable, y no se correspondería con el desarrollo histórico de la figura ni con las necesidades específicas de tipificación mencionadas anteriormente.<sup>117</sup> Por tanto, esta norma estaría orientada a proteger al sujeto pasivo frente a difusiones de hechos íntimos no punibles por sí solas. Igualmente, se exige que esta información sea verdadera y que no sea pública, entendiéndose como de conocimiento general, por lo que sí puede ser conocida por un grupo reducido de personas, siempre y cuando no sea algo notorio o manifiesto.<sup>118</sup> Del mismo modo, es importante reseñar que se exige una identidad entre el sujeto pasivo del mal y el receptor de la amenaza, aunque nos parece criticable y nuevamente aquí

---

<sup>116</sup> MUÑOZ CONDE, 2017, *Op. Cit.*, p. 139 y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, pp. 123-125. En este sentido “vida privada” haría referencia a todo aquello que el sujeto desea que permanezca en su esfera más íntima y personal, “fama” a la opinión que tienen los demás sobre uno mismo, “crédito” a la credibilidad que éste tendría ante los demás, e “interés” sería un concepto pendiente de valoración, por lo que equivaldría a una cláusula residual, pudiendo llegar a abarcar aspectos económicos si, por ejemplo, la revelación perjudica determinadas ventajas profesionales JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 259. Asimismo, la autora asegura que la jurisprudencia ha simplificado entendiendo que este requisito hace referencia a hechos que el sujeto pasivo quiere mantener ocultos, por lo que se acabarían protegiendo los secretos de la persona, es decir, aquello que se quiere mantener fuera del conocimiento de los demás.

<sup>117</sup> En esta línea, entendiendo que en caso de mal delictivo deberá aplicarse el 169, *e. gr.* CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, pp. 800-801, MUÑOZ CONDE, 2017, *Op. Cit.*, p. 140 y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, p. 125. Por el contrario, a favor de la aplicación del 171.1 por la regla de la especialidad, (y entendiéndose, por tanto, como posible con que el mal con el que se amenace sea delictivo) BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, pp. 134-135 y 143, BARQUÍN SANZ, J., “Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 4, 2002, §7. Recurso electrónico disponible en: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-01.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html) [Última consulta: 26 de junio de 2019], *Id.*, “Artículo 171” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, p. 200, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 258 e *Id.*, 1997, *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>118</sup> CARPIO BRIZ, 2015, *Op. Cit.*, p. 112, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, p. 801 y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, p. 125.



trasladamos nuestra opinión expresada *supra*.<sup>119</sup> De nuevo, aquí también sería de aplicación la teoría de la relación para comprobar la tipicidad de la conducta.<sup>120</sup>

El siguiente elemento característico del chantaje es que la condición impuesta consista en una cantidad o recompensa. En efecto, esta exigencia es conocida con el sobrenombre de “precio del silencio”, el cual ha sido tradicionalmente interpretado como una condición de exclusivo carácter patrimonial.<sup>121</sup> Sin embargo, consideramos conveniente interpretar este requisito en un sentido más amplio en el que tengan cabida a toda clase de ventajas, utilidades o provechos, más allá de los de mero valor económico.<sup>122</sup> El dolo específico es, por tanto, obligar a la víctima a comprar el silencio a cambio de censurar la revelación de los hechos, obteniendo un provecho de forma ilícita.<sup>123</sup> En cualquier caso, la entrega de todo o parte de lo exigido se consideran igualmente válidas para imponer la máxima pena prevista, es decir, se equiparan ambas situaciones a efectos

---

<sup>119</sup> En esta línea, BARQUÍN SANZ, 2002, *Op. Cit.*, §10. Entendiendo que se exige la identidad, aunque le parece criticable JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 258, también VELÁZQUEZ BARÓN, 2004, *Op. Cit.*, p. 31, aunque sin mostrar crítica. Por el contrario, entienden que el mal, puede afectar al amenazado, su familia o personas con las que esté íntimamente vinculado CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, p. 801. No obstante, CUELLO CALÓN en su propuesta de tipificación de esta figura ya abogaba por entender que el mal pudiese perjudicar a un tercero unido al amenazado por estrechos vínculos *vid: Id.*, 1952, *Op. Cit.*, pp. 18-19.

<sup>120</sup> BARQUÍN SANZ, 2002, *Op. Cit.*, §4, DEL RÍO FERNÁNDEZ, 1997, *Op. Cit.*, pp. 63-67 y RODRÍGUEZ DEVESA, 1954, *Op. Cit.* pp. 186-187.

<sup>121</sup> En esta línea, CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 258, *Id.*, 1997, *Op. Cit.*, pp. 89-90, POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, p. 256 y RODRÍGUEZ MOURULLO (Dir.) 1997, *Op. Cit.*, p. 493.

<sup>122</sup> Así, BARQUÍN SANZ, 2002, *Op. Cit.*, §4, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Amenazas y coacciones”, en BAJO FERNÁNDEZ, M., (Dir.) *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, vol. 2, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 69 y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 158/2019 de 26 de marzo, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2019/1798) que expone: “*En cuanto al delito de amenazas del artículo 171.2 CP, en los hechos probados se recoge que el recurrente exigió de forma reiterada a la testigo identificada como NUM035 que le permitiera verla desnuda y así ver sus genitales, amenazándola con difundir en internet vídeos de la misma que ya tenía en su poder*”. Igualmente, así lo entendía en su propuesta CUELLO CALÓN, 1952, *Op. Cit.*, p. 20, e incluso PUIG PEÑA, quien afirmaba que se trataba de un delito “con miras interesadas”. PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal*, vol. 2 “Parte Especial”, con la colaboración de Ortiz Ricol, G., Madrid, 1988, p. 537.

<sup>123</sup> En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 49/2001 de 26 de enero, Fundamento Jurídico Único (RJ 2001/1225): “*Las cantidades dinerarias que entregó la víctima a la acusada fueron exigidas por ésta bajo la constante amenaza de revelar o difundir a los demás (principalmente a su familia), no ya sólo unas relaciones sexuales continuas con una prostituta, sino también la existencia de un hijo como fruto de esas relaciones, hechos que indiscutiblemente afectaban a su vida privada y a sus relaciones familiares*”.

de pena. No obstante, el delito se entiende consumado a pesar de que el sujeto activo no consiga su propósito, aunque con menor penalidad.

Finalmente, queremos hacer mención al principio de oportunidad contemplado en el artículo 171.3. El contenido de este artículo prevé la posibilidad de que, en el caso de que el hecho que se pretenda ocultar sea la comisión de un delito, el Ministerio Fiscal se abstenga de acusar el delito cometido para facilitar el castigo del chantaje siempre que éste no tenga prevista una pena de prisión superior a dos años. En el caso de que el delito estuviese castigado con pena de prisión de más de dos años, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados. Esta previsión ha sido muy discutida desde el punto de vista de la justicia material y de la política criminal,<sup>124</sup> aunque ciertamente, sin abrir la puerta al amparo de la propia Administración de Justicia, el chantaje quedaría impune. Sin un instrumento legal de estas características muchas víctimas preferirían ceder a la condición antes que ver materializada la amenaza una vez creada esta situación por el chantajista.<sup>125</sup> Bien es cierto que la rebaja de pena en dos grados es, aunque potestativa, quizás excesiva, sería más razonable amparar al chantajeado con una posible rebaja de un grado como máximo.

---

<sup>124</sup> Críticamente, por todos JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 260. Por su parte, BLANCO LOZANO, C., “Amenazas y coacciones” en POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tecnos, Madrid, 2010, p. 170, quien expone que, a su modo de ver, el precepto es inconstitucional, por cuanto no cabría eximir al Ministerio Fiscal de sus funciones constitucionales de perseguir delitos *ex art.* 124.1 de la Constitución. Igualmente, considera que la reducción de la penalidad al delito objeto del chantaje es contraria a los principios de justicia material, proporcionalidad e igualdad. Respecto a esta posición y sus argumentos, cabría recordar que no se exime al Ministerio Fiscal de sus obligaciones, en cualquier caso, la abstención es facultativa en delitos muy poco relevantes y, aun así, siempre quedarán otros mecanismos de acusación penal fuera de éste. En relación a la reducción de pena, es necesario tener en cuenta que cualquier persona tiene derecho a no declarar contra sí misma, a no confesarse culpable y la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Esto significaría que, en virtud del principio acusatorio, la acusación pública o privada deberá aportar pruebas suficientemente convincentes para contravenir estos derechos constitucionales y obtener una sentencia condenatoria. Lo que aquí se está protegiendo es la defensa del principio acusatorio y de los derechos constitucionales de cualquier persona y se está limitando que se obtenga un aprovechamiento ilícito bajo la amenaza de ejecutar un comportamiento aparentemente correcto. En cualquier caso, es necesario encontrar medidas que liberen esta clase de solapamiento de delitos, y la única forma razonable es incentivando el recurrir a la Justicia para impedir que se cumpla la amenaza. Además, no otorgar ningún beneficio procesal o penal al sujeto pasivo del chantaje en estos casos al denunciar equivaldría a que éste accediese antes a las condiciones del chantajista que a denunciar el chantaje, obteniendo más protección en el silencio de éste que de la Justicia.

<sup>125</sup> RODRÍGUEZ DEVEZA y SERRANO GÓMEZ, 1995, *Op. Cit.*, p. 304 y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, p. 124.

### 3.7 Amenazas leves

En los artículos 171.4, 5, 6 y 7 se encuentran penalizadas las llamadas “amenazas leves”, que se corresponderían con las antiguas faltas del derogado artículo 620. Esta clase de amenazas hace referencia a ciertas modalidades que, aunque no cumplen con claridad todos los requisitos generales, se considera que revisten cierto interés penal debido a que la conducta del sujeto activo va encaminada a cumplir los requisitos del tipo principal con el que se compare. En cualquier caso, siempre que se cumplan categóricamente los requisitos de los tipos de amenazas examinados, se aplicarán éstos en lugar de los que vamos a analizar a continuación. No obstante, queremos recordar que, como hemos visto, las amenazas anteriormente examinadas y las amenazas leves poseen la misma estructura. La única diferencia entre ambas es de carácter circunstancial. Igualmente, toda la jurisprudencia desarrollada tradicionalmente para distinguir entre delito y falta debería ser ahora de utilidad para delimitar entre el delito y el delito leve.<sup>126</sup> En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria vienen a emplear sobre todo el criterio de la “gravedad del mal” para distinguir entre unas y otras, lo cual supondría un concepto muy abstracto, especialmente si se tiene en cuenta que cualquier mal (sobre todo delictivo) puede ser considerado como tal. Sin embargo, la diferencia no estriba únicamente en el contenido, sino también en la situación concreta y en el modo en el que se emite, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores además de los sujetos intervinientes. De esta forma, el contenido de las amenazas leves se ha acabado matizando con expresiones como “inconsistencia real de la misma”, “insignificancia”, “menor credibilidad”, “menor reproche social”, etc.<sup>127</sup>

En primer lugar, los apartados 4, 5 y 6 fueron introducidos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

---

<sup>126</sup> Especialmente en los casos de violencia de género, donde no siempre se acierta en la calificación jurídica entre amenazas y amenazas leves como se señala en LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Amenazas, coacciones y violencia de género” en NUÑEZ CASTAÑO, E., (Dir.) *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 258-261.

<sup>127</sup> E. gr., CARPIO BRIZ, 2015, *Op. Cit.*, pp. 108 y 113, CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, p. 131, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 262, PACHECO GALLARDO, 2015, *Op. Cit.* pp. 1238-1239 y Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 364/2002 de 13 de febrero, Fundamento Jurídico Único (JUR 2002/61727).

Género. Estos nuevos supuestos elevarían a delito las faltas de amenazas cometidas contra unos sujetos pasivos concretos y, en algunos casos, empleando unos medios particulares. Igualmente, se contemplaron agravantes específicas para estos nuevos delitos y también se incluyó la posibilidad de reducción de la pena en un grado. En segundo lugar, la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo suprimió por completo las faltas y, en lo que se refiere a las amenazas del antiguo artículo 620, se sustituyeron todas por el delito leve residual previsto en el artículo 171.7 y se implantaron penas especiales para algunos sujetos activos en particular. Del mismo modo, resulta importante señalar que la legislación española en faltas y delitos leves de amenazas ha sido habitualmente calificada como deficiente.<sup>128</sup> Como veíamos, no queda del todo clara la frontera entre la amenaza leve y el resto. Además, el legislador no ha sido capaz de delimitar con precisión la totalidad de supuestos leves que se prevén para el resto de amenazas “graves” ni su correspondiente penalidad, sino que, por el contrario, unifica su tratamiento y entiende que todos los supuestos están castigados.<sup>129</sup> Por todo lo expuesto, cabe concluir que el mayor problema que presentan estos delitos leves es su delimitación típica, especialmente en lo que se refiere a los límites entre éstos y la impunidad.

El artículo 171.4 hace referencia a las amenazas leves en materia de violencia de género y doméstica. El sujeto pasivo es la esposa o mujer ligada o que haya estado ligada a un hombre por análoga relación de afectividad aún sin convivencia; o la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, sea hombre o mujer. Igualmente, la pena en virtud de alguna de estas relaciones es superior a la que le correspondería al autor si no mediase esa relación, pues en ese caso se aplicaría el artículo 171.7.<sup>130</sup> A continuación, el artículo 171.5 tiene como sujetos a las personas incluidas en la extensa lista del artículo 173.2, siempre que no convivan con el autor ni sean o hayan sido esposa o mujer de éste.<sup>131</sup> De la misma forma, se añade que la amenaza debe ser leve con armas

---

<sup>128</sup> Por todos, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 147.

<sup>129</sup> LÓPEZ PEREGRÍN, 2009, *Op. Cit.* p. 238-239 y PACHECO GALLARDO, 2015, *Op. Cit.* p. 1238.

<sup>130</sup> JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, p. 261.

<sup>131</sup> En concreto, según la literalidad del precepto al que se nos remite, este artículo será aplicable cuando el sujeto pasivo sea alguno de los siguientes: “(...) *descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela,*

u otros instrumentos peligrosos. Aunque pueda causar cierto asombro que una amenaza con armas pueda resultar leve, lo cierto es que este hecho no determina automáticamente la calificación de los hechos como integrantes del artículo 169, especialmente en los casos en los que el autor es fácilmente desarmado.<sup>132</sup> Ciertamente, los tipos previstos en los apartados 4 y 5 pretenden castigar de una forma muy severa al autor, pero, aun así, es posible que el castigo dispuesto sea excesivo para algún supuesto concreto, por lo que cabe la posibilidad de reducir la pena. Por esta razón, el artículo 171.6 posibilita al Juez o Tribunal a imponer la pena inferior en grado atendiendo a las circunstancias del autor y del hecho. En cualquier caso, esta reducción es potestativa. Finalmente, en relación con las amenazas leves, el artículo 171.7 castiga al que de modo leve amenace a alguna persona que no sea ninguna de las señaladas en los dos apartados anteriores. Se trataría, en consecuencia, de un tipo residual frente a cualquier tipo de amenaza leve que vendría a incluir en su tipificación todos aquellos supuestos que no se encuentren penados en cualquiera de los artículos mencionados anteriormente.

#### **IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Como es natural, el bien jurídico protegido en los delitos de amenazas ha desarrollado una evolución paralela a la concepción de estos delitos. A lo largo de su historia, ha habido modificaciones importantes en lo que se refiere al objeto de protección. En las siguientes líneas, haremos una exposición de las contribuciones doctrinales más importantes, señalando cómo las diferentes posturas resolverían las funciones propias del bien jurídico.

##### **4.1 Análisis de la literatura científica**

Como decíamos, la regulación española se nutrió de las aportaciones de CARRARA cuando concibió por primera vez las amenazas como delito autónomo. Para este autor las amenazas simples o *minaccie* tutelaban la libertad individual, tanto la

---

*curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (art. 173.2 CP)."*

<sup>132</sup> PACHECO GALLARDO, 2015, *Op. Cit.* p. 1239.

interna (fase de deliberación) como la externa (fase de ejecución), en tanto que el temor que ocasionan lleva al amenazado a hacer o a no hacer cosas diferentes si no se le hubiera amenazado. En las amenazas condicionales o *violenze private* ocurriría lo mismo, aunque de forma más explícita al imponer una condición.<sup>133</sup> En una línea muy similar, MANZINI, para quien la libertad tutelada en las amenazas es la libertad psíquica.<sup>134</sup> El principal problema que surgió con este tipo de concepciones era la dificultad de razonar la especialidad o especificidad respecto al resto de delitos contra la libertad.<sup>135</sup> De esta forma, comenzaron a plantearse concepciones algo más allá de la propia libertad, teniendo en cuenta también la seguridad.<sup>136</sup> Por ello, a partir de que se incluyera la mención a la seguridad en la rúbrica bajo la que se insertaron las amenazas, especialmente tras la aprobación del Código Penal de 1848, el debate se centraría en enfocar la relación de las amenazas con estos dos bienes jurídicos. Igualmente, aunque en un primer momento no se propusieron bienes jurídicos diferentes para amenazas simples y condicionales, ya la referencia a la seguridad sería una constante en la obra de los distintos autores. Para GROIZARD estos delitos tutelarían la libertad interna y la perturbación de la tranquilidad de espíritu o seguridad, por lo que deberían ubicarse dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.<sup>137</sup> Este nuevo elemento del bien jurídico, si bien sería matizado con el transcurso del tiempo, llegaría a tener tal protagonismo que algunos autores considerarían que desplaza por completo a la libertad. Por ejemplo, para BERNALDO DE QUIRÓS, se protege conjuntamente la libertad y la seguridad individual,<sup>138</sup> mientras que para CUELLO CALÓN se salvaguarda “el sentimiento de hallarse protegidos”, aunque no excluye del todo el ataque contra la libertad porque el sujeto activo “impone quizás cautelas y precauciones que en otro caso (el amenazado) no

---

<sup>133</sup> CARRARA, 1902, *Op. Cit.*, pp. 482-483 y 488.

<sup>134</sup> MANZINI, V., *Trattato di Diritto Penale Italiano*, vol. 8, Unione Tipografico – Editrice Torinese, Torino, 1985, pp. 803 y ss.

<sup>135</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, p. 31.

<sup>136</sup> No obstante, como bien señala LARRAURI, los autores que proponen una concepción del bien jurídico centrada en la seguridad, no tienen por qué excluir necesariamente del todo la libertad y viceversa. Lamentablemente, como bien puntualiza la autora, se acostumbra a abordar el tema de forma unitaria. Del mismo modo, es frecuente que los autores se remitan a doctrina alemana e italiana, aunque muchas de las referencias no son del todo comparables, ya que, como hemos visto, parten de una configuración legislativa de la coerción muy diferente de la española. LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 83-84.

<sup>137</sup> GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., 1913, *Op. Cit.*, pp. 777-779.

<sup>138</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, 1910, *Op. Ci.*, p. 692.

tomaría".<sup>139</sup> Por el contrario, QUINTANO RIPOLLÉS considera que el bien jurídico decisivo es la libertad, tutelada en todas las variantes del delito de amenazas. Para este autor no cabría la seguridad debido a que lo que se pretende es turbar el ánimo mediante el temor para anular la voluntad del sujeto, pero no dañarle materialmente ni atentar contra su seguridad.<sup>140</sup> En una línea muy similar, PUIG PEÑA, quien considera que las amenazas tutelan la voluntad junto a las coacciones, por lo que rechaza la seguridad. Para este autor, las amenazas tutelarían la libertad personal debido a que consisten en la conminación de un mal futuro capaz de alterar el ánimo.<sup>141</sup>

Actualmente, seguimos encontrando en nuestra doctrina partidarios de concepciones unitarias del bien jurídico protegido en las amenazas y, aunque sigue evidenciándose el dilema libertad versus seguridad, se aprecian ciertos matices entre los diversos sectores doctrinales. Por ejemplo, para un grupo de autores se tutela la libertad en el proceso de deliberación, decisión o motivación. Estos autores argumentan la afectación al sujeto pasivo cuando se le introducen motivos ajenos a él que moderan el proceso decisorio. Para ellos, la referencia a la seguridad, ya sea como tal o como sentimiento de seguridad o tranquilidad, sólo complica más los planteamientos, pues se hace referencia a un concepto abstracto, poco preciso para su manejo, además de que se traslada el énfasis a aspectos secundarios de las consecuencias producidas. En cualquier caso, este grupo de autores entiende que la seguridad es siempre desplazada por la libertad de decisión.<sup>142</sup> Por otra parte, existen algunas posturas que entienden equilibrada tanto la libertad como la seguridad en los tipos de amenazas. Según esta concepción, en las amenazas se lesiona el proceso de formación de la voluntad, aunque el sujeto activo también ve afectada su seguridad subjetiva, entendida como derecho al sosiego y a la tranquilidad personal.<sup>143</sup> Finalmente, respecto a las concepciones unitarias, otros autores

---

<sup>139</sup> CUELLO CALÓN, E., 1982, *Op. Cit.*, p 795.

<sup>140</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, 1972, *Op. Cit.*, p. 1035-1038.

<sup>141</sup> PUIG PEÑA, 1988, *Op. Cit.*, pp. 505 y 532-533.

<sup>142</sup> En esta línea, BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, pp. 135-136, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, pp. 651-652, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, *Op. Cit.*, pp. 280-282 e *Id.*, 1993, *Op. Cit.*, pp. 274-275, QUERALT i JIMÉNEZ, 2015, *Op. Cit.*, p. 145 y RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ, 1995, *Op. Cit.*, p. 300.

<sup>143</sup> CUERDA ARNAU, 2016, *Op. Cit.*, pp. 126-127, JAREÑO LEAL, 2016, *Op. Cit.*, pp. 249-250, *Id.*, 1997, *Op. Cit.*, pp. 16-17 y 23-24 y POLAINO NAVARRETE, 1996, *Op. Cit.*, pp. 238-239.

argumentan la seguridad o sentimiento de tranquilidad como bien jurídico principalmente protegido.<sup>144</sup>

En contraste con las anteriores posturas, encontramos que JASO ROLDÁN delimitó por primera vez el bien jurídico de las amenazas condicionales, diferenciándolo de las simples.<sup>145</sup> Las amenazas condicionales protegerían la libertad de resolución, en tanto que no impedirían que la voluntad actuase, sino que implicaría la introducción de motivos ajenos en la decisión del agente. Por otro lado, consideraría que las amenazas simples son meros delitos de policía que tutelarían una puesta en peligro abstracta de la libertad o de la seguridad jurídica, lo cual sería indiferente a su modo de ver. Si bien su planteamiento proponía excluir la tipificación de las amenazas simples, la doctrina española comenzó a considerar desde este momento la posibilidad de que hubiera un bien jurídico propio para las amenazas simples y otro para las condicionales. Por motivos descriptivos, primero expondremos las posiciones referentes a las amenazas simples, y después, aquellas relativas a las amenazas condicionales, excluyendo las posiciones de los autores ya citados.

En lo que se refiere a las amenazas simples, se ha señalado que no protegen la libertad en ninguna de sus facetas, sino que más bien protegerían el sentimiento de seguridad o tranquilidad al que todo ciudadano tiene derecho.<sup>146</sup> En esa misma línea, también se ha asegurado que, habida cuenta del contenido del tipo, se protegería más bien el sentimiento de confianza en no ver dañados bienes jurídicos personales o patrimoniales

---

<sup>144</sup> MUÑOZ CONDE, 2017, *Op. Cit.*, p. 135 y CARRETERO, 1994, *Op. Cit.*, p. 321.

<sup>145</sup> JASO ROLDÁN, 1949, *Op. Cit.*, pp. 298-312.

<sup>146</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “El Título V (Delitos contra la libertad) del Libro II (Delitos y sus penas) de la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal” en *Documentación Jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal*, nº 37/40, vol. 1, 1983. pp. 431 y 433-434, abogando por la inclusión en un capítulo en el que se proteja un bien jurídico relacionado con la intimidad y la paz jurídica. En una línea muy similar, LORENZO SALGADO, J.M., “El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido” en *Estudios penales y criminológicos*, nº 12, 1987-1988, pp. 301-303, aunque reconoce la estrecha relación entre seguridad y libertad y el sentido de presupuesto ordinario y general de la primera respecto a la segunda. Sin embargo, considera que la regulación legal apunta de manera específica al sentimiento subjetivo de seguridad. Así parece posicionarse igualmente MIR PUIG respecto a las amenazas simples. *Vid. Id.*, 1977, *Op. Cit.*, p. 286.



de titularidad propia o de una persona allegada.<sup>147</sup> De la misma forma, se ha afirmado que el fundamento de su punición descansaría en que se trata de un presupuesto objetivo de la libertad individual de actuación, por lo que sólo serían punibles aquellas amenazas que lesionan este presupuesto. Con ello se ampliaría el campo de punición al no ser necesario que el sujeto lesione efectivamente la libertad. La protección de la libertad se anticipa en un estado, se pretende proteger no sólo la libertad de actuación del sujeto, sino los presupuestos objetivo-individuales para que ésta pueda ser desarrollada.<sup>148</sup>

En cuanto a las amenazas condicionales, se ha interpretado que protegen la libertad de actuación. Para MIR PUIG el bien jurídico protegido sería el mismo que en las coacciones, es decir, la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada, aunque en amenazas condicionales se le añadiría la afectación al sentimiento subjetivo de seguridad.<sup>149</sup> Así, vista la finalidad del autor de las amenazas, algunas voces de la doctrina consideran que constituyen un verdadero atentado a la libertad individual, por lo que su tipo debe ser absorbido por las coacciones como en Alemania.<sup>150</sup> Del mismo modo, para LARRAURI PIJOÁN la vinculación entre libertad y seguridad se manifiesta en tanto esta segunda es presupuesto necesario para la primera. La seguridad no sería un bien jurídico en sí, sino que aparecería como presupuesto de la libertad, la cual se lesiona o se pone en peligro cuando se atacan sus presupuestos conminando un mal. De esta forma, la lesión de estos presupuestos queda absorbida por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se produce en el delito de amenazas condicionales.<sup>151</sup> Por el contrario, otros autores interpretan que lo que resulta atacado es la libertad de decisión, pues, como

---

<sup>147</sup> BARQUÍN SANZ, "Artículo 169", 1999, *Op. Cit.*, p. 115. Este autor añade que cuando el hecho suponga un peligro abstracto, deberá remitirse al artículo de las faltas, dadas las imprecisiones y la relatividad del objeto de tutela.

<sup>148</sup> Entiende la autora que esto solucionaría los problemas relativos al alcance del dolo en el sujeto, ya que no es necesario que éste comprenda la lesión ni la puesta en peligro de la libertad de actuación. No se trataría de averiguar si el sujeto ha sido intimidado, o si la amenaza era objetivamente apta, sino si en aquel caso concreto, si en aquella persona concreta, se produjo esta lesión de los presupuestos objetivos individuales de la libertad de actuación. LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 237-238.

<sup>149</sup> Para este autor, éste sería el fundamento de otorgar más pena a las amenazas condicionales que a las coacciones. Téngase en cuenta que en el Código Penal anterior estaba previsto de esta forma. Actualmente, las penas están prácticamente equiparadas. MIR PUIG, 1977, *Op. Cit.*, p. 270 y 287.

<sup>150</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, 1983, *Op. Cit.*, p. 434. En una línea muy similar, aunque sin estar a favor de la absorción, MAQUEDA ABREU, 1988, *Op. Cit.*, pp. 20-21.

<sup>151</sup> LARRAURI PIJOÁN, 1987, *Op. Cit.*, pp. 196-197.

decíamos, se le introducen motivos ajenos al sujeto pasivo en la fase de motivación. Para LORENZO SALGADO, esta libertad sólo podría verse comprometida cuando el ataque sea idóneo para crear en la víctima intranquilidad, aunque no es preciso que la cree efectivamente. Por lo tanto, afirma que se tutela el sentimiento subjetivo de seguridad y la libertad de motivación.<sup>152</sup> En esta línea, se ha llegado a considerar que el objeto de protección es más amplio que la mera libertad de decisión, entendiendo que se tutela el libre desarrollo de la personalidad reconocido a nivel constitucional, así como el sentimiento de seguridad.<sup>153</sup> Finalmente, BARQUÍN SANZ propone una concepción que pretende unir y simplificar ambas propuestas. Para este autor se afectaría a la libertad personal del sujeto pasivo según se consiga o no el propósito. El injusto de amenaza condicional consistiría en la lesión de la libertad de obrar a través de la lesión a la libertad de decisión, aunque habría de verificarse si la amenaza ha jugado un papel relevante en la actuación del amenazado conforme a lo exigido por el amenazador. En cualquier caso, en la obra de este autor parece equiparse el concepto libertad de obrar y libertad de decisión, en tanto nos da a entender que, para afirmar la lesión en el bien jurídico libertad de decisión, debe conseguirse el propósito. Si no se consigue, el autor considera que estamos ante un delito de peligro.<sup>154</sup>

Fuera de los delitos de amenazas simples o condicionales del artículo 169, encontramos poca bibliografía que haya tratado el bien jurídico propio de aquellos tipos de amenazas que no se encuentran tipificados en el mencionado artículo. Esto se debe fundamentalmente a que la mayoría de los autores entienden extensible su razonamiento del bien jurídico al resto de supuestos. No obstante, algunos autores entienden que el bien jurídico protegido aparece modificado en otros tipos. Por ejemplo, en las amenazas a sujeto pasivo plural, como veíamos, se tutelaría el ataque a una multitud de bienes jurídicos libertad y otro además a la seguridad del grupo social según algunas posiciones.<sup>155</sup> En lo que se refiere a las amenazas condicionales no constitutivas de delito,

---

<sup>152</sup> LORENZO SALGADO, 1987-1988, *Op. Cit.*, pp. 283-284.

<sup>153</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1991, *Op. Cit.*, p. 427, e *Id.*, 1999, *Op. Cit.*, pp. 119-120.

<sup>154</sup> BARQUÍN SANZ, "Artículo 169", 1999, *Op. Cit.*, pp. 119-121, aunque el autor también hace referencia a la "omnipresente afección al sentimiento de seguridad".

<sup>155</sup> PAREDES CASTAÑÓN, 2009, *Op. Cit.*, p. 400.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO no aprecia afectación al sentimiento de seguridad (al contrario que en las condicionales del art. 169) sino que tutelarían la libertad de decisión ajena.<sup>156</sup> Finalmente, el delito de chantaje, dada su controvertida naturaleza, podría llegar a tutelar tanto la libertad o como el patrimonio. Todo depende de la configuración que se le dé. Así, por ejemplo, para RODRÍGUEZ DEVESA, como parte de un concepto amplio del contenido de este delito en tanto puede solicitarse del sujeto activo un comportamiento concreto o un desplazamiento patrimonial, cabrían las dos opciones. No obstante, precisamente a partir de esta amplitud considera más acertada la libertad como bien jurídico protegido.<sup>157</sup> En esta línea, también se ha precisado el contenido de esta libertad como libertad de decisión.<sup>158</sup>

#### 4.2 Propuesta de interpretación y clasificación doctrinal

Señalaba BAJO FERNÁNDEZ en sus obras que en las discusiones doctrinales sobre bien jurídico se produce cierta confusión porque cada autor utiliza el lenguaje con significado diverso. Aunque reconoce que, en realidad, emplean expresiones con un significado concreto dentro de la obra de cada uno de ellos, lo cual dificulta un análisis en conjunto. Con todo, considera este autor que cualquiera de los posicionamientos es correcto si guarda una coherencia dentro de la interpretación sistemática de los delitos contra la libertad y la seguridad.<sup>159</sup> Si bien coincidimos plenamente con la posición expuesta, consideramos que, más allá de la interpretación y de la referida coherencia, lo primordial es otorgar una solución contundente a los problemas doctrinales derivados de las funciones del bien jurídico en el supuesto concreto. Desde nuestro punto de vista, la función principal de la propuesta del bien jurídico no reside únicamente en ser capaz de explicar el tipo y su penalidad, sino en situarse entre el concepto material del delito y la forma en la que se protege este bien jurídico en ese tipo concreto. En consecuencia, se

---

<sup>156</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, pp. 119-122.

<sup>157</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, 1954, *Op. Cit.* p. 181.

<sup>158</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1999, *Op. Cit.*, pp. 123-124. Para este autor sería la aptitud del mal para lesionar el bien jurídico protegido lo que fundamenta la agravación, y no que colateralmente la materialización del mal afecte a otros bienes jurídicos, puesto que ni los afecta en sentido jurídico penal ni la materialización forma parte de los tipos del artículo 171 CP.

<sup>159</sup> BAJO FERNÁNDEZ y DÍAZ MAROTO, 1995, *Op. Cit.*, p. 135, BAJO FERNÁNDEZ, 1989, *Op. Cit.*, p. 651.

debe hacer algo más que la mera explicación o interpretación de la norma, se debe desarrollar una función crítica del fondo y de la forma de protección del bien jurídico.<sup>160</sup>

Con este punto de partida, queremos manifestar ciertos reparos a la consideración de la seguridad como bien jurídico protegido en las amenazas. Este concepto, por sí solo, muestra rasgos importantes de abstracción y de un contenido vacío que únicamente parece llenarse si se compara con otros bienes jurídicos individuales o si se toma como un bien colectivo. En cierto sentido, sigue habiendo en la doctrina española una concepción de la seguridad como bien jurídico situado delante de la afección al bien jurídico que se anuncia lesionar o que se entiende protegido, al menos en materia de amenazas. Es decir, analizando la obra de los distintos autores hemos sido capaces de encontrar una constante referencia a la seguridad como un elemento que pretende demostrar la justificación por sí sola de la punición antes de la efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico principal.<sup>161</sup> O en otras palabras, se ha venido utilizando la construcción de la “seguridad”, es decir, su puesta en peligro o lesión de ésta o su sentimiento,<sup>162</sup> como un fundamento de adelanto de la barrera punitiva respecto a la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico principalmente protegido.<sup>163</sup> Por el contrario, no nos mostramos

---

<sup>160</sup> Con el mismo cometido MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2015, *Op. Cit.*, pp. 47-48.

<sup>161</sup> Así, por ejemplo, la diferencia entre la afectación a la seguridad o no, en opinión de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO estribaría en que se conmine con un delito o no. *Id.*, 1999, *Op. Cit.*, pp. 119-122 y 123. Para MIR PUIG, el fundamento de que hubiese más pena en el antiguo Código Penal para las amenazas condicionales que para las coacciones es, precisamente, la afectación al sentimiento de seguridad. *Id.*, 1977, *Op. Cit.*, p. 270 y 287. Igualmente, en las construcciones doctrinales de LARRAURI, 1987, *Op. Cit.*, pp. 196-197 y 237-238.

<sup>162</sup> En realidad, resulta difícil desde el punto de vista de la construcción del tipo un bien jurídico basado en algo tan íntimo como es un sentimiento, y aún más si se tienen en cuenta los problemas prácticos de la constatación de la lesión o puesta en peligro de éste, pues en cualquier caso dependerá de la personalidad de cada víctima y podrá manifestarse de muchas formas: atemorizado, tranquilo, furioso...etc BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 112. En cualquier caso, coincidimos con las voces doctrinales que apuntan que el sentimiento de seguridad no puede constituir un objeto idóneo ni legítimo de protección penal. PAREDES CASTAÑÓN, 2009, *Op. Cit.*, p. 397.

<sup>163</sup> En la dogmática alemana, JAKOBS reconoció que existen las llamadas normas de flanqueo, cuya función es garantizar la vigencia de las normas principales, es decir, aquellas que contienen delitos de lesión efectiva del bien jurídico protegido. Estas normas de flanqueo vendrían a criminalizar aquellas conductas que quedan fuera del acto preparatorio y que sí lesionan el bien jurídico situado delante de éste o en sus flancos. Argumenta JAKOBS que no se trata de anticipar discrecionalmente la lesión de un bien jurídico, sino más bien de fraccionarlo en diversos injustos parciales. En concreto, considera que hay algunas normas de flanqueo que están completamente fuera de discusión y nombra expresamente las amenazas como ejemplo. JAKOBS, G., “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios*

en contra de los adelantamientos de la barrera punitiva en determinados casos, siempre que ello no implique recurrir a un bien jurídico indeterminado y con un limitado interés jurídico-penal propio. Por ello, consideramos que no hay ningún inconveniente en fundamentar un delito de peligro respecto al bien jurídico principal en sede de amenazas. No obstante, es necesario que se establezcan con claridad los límites y los requisitos para considerar punible esa puesta en peligro.

En nuestro planteamiento, partimos de la evidencia conductual de que el autor de amenazas simples y el autor de amenazas condicionales no persiguen lo mismo, aunque empleen el mismo medio. Teniendo en cuenta que ambos autores cumplen los requisitos genéricos de las amenazas y que ninguno ha ejecutado el mal que señala, uno pretende doblegar al otro y conseguir una actuación del sujeto pasivo, mientras que el otro pretende, más bien, causar terror. En consecuencia, hay dos *iter criminis* diferenciados y debe haber, por lo tanto, dos tipos con dos bienes jurídicos distintos entre sí. En cualquier caso, teniendo en cuenta la autonomía de los delitos de amenazas, los bienes jurídicos protegidos, sean cuales sean, deben estar orientados a tener esta singularidad como eje central. Téngase en cuenta que desde el Código Penal de 1848 quedó demostrada la necesidad de un bien jurídico propio en amenazas diferenciado del resto. A día de hoy, el próximo paso que debe afrontar la legislación española es la discriminación de los distintos objetos de tutela y tipos respecto al caótico conglomerado que se encuentra en el Capítulo de amenazas.

En lo referente a las amenazas condicionales, para la construcción del bien jurídico protegido se debería tener como referente la terminación o consumación material del delito, esto es, la consecución del propósito habiendo compelido al sujeto pasivo a realizar algo por medio de la conminación de un mal. Resulta evidente que el bien jurídico protegido estaría relacionado con la libertad personal, aunque es opinión común de la doctrina que ésta por sí sola no es apta para configurar un objeto de tutela penal, por lo que es necesario delimitarla en sectores, parcelas o aspectos de la misma para

---

*de Derecho Penal*. Traducción de Peñaranda Ramos, E., Suárez González, C., y Cancio Meliá, M., UAM Ediciones, Edit. Civitas, Madrid, 1997, pp. 313- 316.

diferenciarla del resto de delitos.<sup>164</sup> Aquí es donde entraría en juego la clásica concepción de BINDING respecto a las tres fases de la volición: capacidad de autodeterminación, libertad en la formación de la decisión y libertad de actuación. Como ya ha señalado algún autor, la primera de las fases no es una verdadera manifestación de la libertad, sino más bien un presupuesto, por lo que habría que atender a las otras dos.<sup>165</sup> Desde nuestro punto de vista, este planteamiento debe ser superado para dar paso a otro que sea capaz de resolver de forma más convincente las funciones del bien jurídico en los delitos contra la libertad. En el caso de las amenazas condicionales, como delitos de expresión, siempre hay más intención de afectar a la libertad de actuación que a la libertad de decisión, aunque esta última se ve también afectada en un segundo plano. En el caso de que se consiga el propósito, es evidente la lesión a la libertad de actuación y también a la libertad de decisión. Cabría cuestionar cual es la relación entre ambos bienes jurídicos tras la lesión a los dos; entendemos que lo más razonable sería entender absorbida la libertad de decisión por la libertad de actuación. Por el contrario, en el caso de que no se consiga, no es posible afirmar la afectación a ninguna de las dos fases. En este último caso, aunque se introduzcan suficientes motivos como para doblegar al sujeto pasivo, hay ciertas cosas que se obvian. La primera, respecto al concepto material de delito y el bien jurídico, ¿qué estamos castigando? ¿la mera introducción de motivos ajenos al sujeto pasivo? ¿o más bien estamos valorando negativamente que se anuncie un mal al sujeto pasivo encaminado a obtener de él un comportamiento? Pensamos que el planteamiento más correcto sería este último. En segundo lugar, admitiendo únicamente como bien jurídico la libertad de decisión encontramos varios problemas: primero, no seríamos capaces de diferenciar donde termina la libertad de decisión y donde empieza la de actuación a no ser que tengamos en cuenta el posterior comportamiento del sujeto, por lo que ya estaríamos situados en la tercera fase. Segundo, si se entiende afectada la libertad de decisión únicamente con la introducción de dichos motivos, no se puede explicar satisfactoriamente la diferencia en la penalidad al haber conseguido el propósito. En cualquier caso, resulta evidente reconocer que debe ser más reprochable la obtención de

---

<sup>164</sup> Así por ejemplo en MIR PUIG, 1977, *Op. Cit.*, p. 271 y BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, p. 116.

<sup>165</sup> BARQUÍN SANZ, “Artículo 169”, 1999, *Op. Cit.*, pp. 117-118.

la conducta que se pretende. En tercer lugar, esta libertad de decisión siempre estará presente por muchos motivos que se introduzcan debido a que es el sujeto pasivo quien finalmente decide sobre su actuación. Por todas las razones expuestas, consideramos oportuno omitir la referencia a la mera libertad de decisión por sí sola, debido a que siempre aparece interconectada con la libertad de ejecución. Del mismo modo, hacer referencia a la simple libertad de ejecución es también poco preciso, debido a que se omite el proceso volitivo que, aunque no puede configurar un bien jurídico *per se*, aparece dependiente de éste. Lo ideal sería encontrar un bien jurídico que hiciera referencia a ambos procesos. Por ello, consideramos que sería oportuno hablar de “libertad de ejecución de la voluntad” como bien jurídico tutelado en las amenazas condicionales. La palabra voluntad hace referencia a la capacidad y proceso humano para decidir con libertad lo que se desea y lo que no, por lo que entenderíamos reflejado el proceso volitivo interno dentro del bien jurídico, mientras que la palabra ejecución hace referencia a la manifestación externa de esa voluntad.

Este bien jurídico propuesto está ciertamente relacionado con aquél tutelado en las coacciones. De hecho, consideramos que es el mismo. Pues como algún autor ha apuntado, no puede decirse en puridad que en coacciones se ataque únicamente la ejecución de la voluntad y en las amenazas condicionales a la libertad de formarla como tradicionalmente se ha considerado.<sup>166</sup> En ambos casos, consideramos que la mención a la faceta interna de la voluntad es necesaria pero incompleta por sí sola de cara al bien jurídico, por lo que también debe entenderse tutelada. Igualmente, en los dos casos es irrelevante que previamente el sujeto pasivo haya decidido o no la posterior ejecución de una acción. Como referíamos *supra*, la nota diferenciadora residiría en la inmediatez con la que se pretende atacar esta libertad de ejecución de la voluntad. En coacciones es inaplazable y en condicionales se le deja cierto margen al sujeto pasivo.<sup>167</sup> Ahora bien, si el bien jurídico es el mismo, la diferencia en el castigo, que es ligeramente superior en condicionales con propósito conseguido, no reside en que haya un bien jurídico complementario o mayor atención a la tutela del proceso volitivo en amenazas, sino

---

<sup>166</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 1991, *Op. Cit.*, pp. 425-426.

<sup>167</sup> De la misma opinión, aparte de los citados *supra*, *Ib.*

precisamente al desvalor de acto que supone la conminación con un mal que, con buen criterio, el legislador castiga con mayor pena. Es un verdadero acierto por parte del legislador español, en contraste con el alemán o el italiano, ser capaz de diferenciar dos formas de afectación al mismo bien jurídico, siendo una más reprochable que la otra. Nos resulta adecuado que, al contrario de lo que ha establecido algún autor citado anteriormente, estemos ante dos tipos diferenciados. Este razonamiento es también extensible a las amenazas de males no constitutivos de delito, en la que se tiene en cuenta el menor desvalor de acto para atribuir una penalidad aún más leve que en las anteriores. En consecuencia, seguiríamos ante el mismo bien jurídico protegido, pero tutelado por medio de otro tipo. No obstante, en relación al chantaje, observamos que la penalidad se situaría entre la amenaza condicional del 169 y las coacciones pues, aunque la amenaza no es constitutiva de delito, aquí se desvalora el uso de información sensible para afectar al bien jurídico que, ciertamente en este caso, estaría ubicado entre la libertad de ejecución de la voluntad y el patrimonio habida cuenta la amplitud del precio del silencio, por lo que podría ser cualquiera de los dos o ambos, dependiendo del comportamiento que se consiga.<sup>168</sup> Por todo lo anteriormente expresado, consideramos un acierto la construcción de varios tipos respecto al bien jurídico principal en la que se diferencien claramente varias conductas y desvalores de acto con diferente penalidad. Aunque evidentemente, otra cuestión sería cómo construir cada tipo. En lo que se refiere a las amenazas, nos remitimos a lo expresado *supra*.

En otro orden de cosas, el objeto de tutela de la amenaza simple, así como su fundamento, reviste una complejidad importante. Habiendo rechazado expresamente la seguridad o el sentimiento de ésta como bien jurídico protegido en cualquier clase de amenazas, estamos echando a un lado una solución simplista que evita profundas reflexiones dogmáticas y político criminales. En cualquier caso, no creemos conveniente calificar las amenazas simples como meros delitos de policía ni mucho menos somos

---

<sup>168</sup> Las penas concretas, teniendo en cuenta que se consiga el propósito, son las siguientes: amenazas condicionales del artículo 169: prisión de 1 a 5 años. Amenazas condicionales de mal no delictivas del 171.1: prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses, en mitad superior. Chantaje del 171.2: prisión de 2 a 4 años. Coacciones 172.1, tipo básico: prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 de meses; impedir el ejercicio de un derecho fundamental o legítimo disfrute de la vivienda: mitad superior.



partidarios de su despenalización. Al contrario, una reflexión pausada sobre el bien jurídico protegido en estos casos nos invita a pensar que éste no es tan manifiesto, en particular, si se compara con las amenazas condicionales. En este sentido, el anuncio de un mal delictivo, que no su ejecución, no constituye un bien jurídico propio en el sentido de un juicio de valor, interés, bien moral o presupuesto existencial o instrumental mínimo sobre un bien vital indispensable que la persona necesitare para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad. Por el contrario, consideramos que el bien jurídico protegido en las amenazas es de carácter impropio en el sentido de que se trata de una necesidad social muy enraizada que se ha elevado a bien jurídico-penal.<sup>169</sup> Aun así, estimamos que este bien jurídico es perfectamente legítimo y válido en tanto en cuanto respeta las pautas y criterios para configurarse como tal a través de la política criminal.<sup>170</sup> Desde el punto de vista histórico, la protección de este bien jurídico se comienza a acentuar y a determinar con precisión por primera vez en los Códigos Penales españoles del S. XIX, en concreto a partir del Código Penal de 1848, si bien con un contenido difuso y polémico al haber sido incluido siempre bajo la rúbrica de la “libertad”. Realmente, si se parte de un concepto jurídico-penal de la libertad como libertad social o manifestación de la voluntad que referíamos en las amenazas condicionales, no se entiende muy bien esta inclusión. Por esta razón, más que un bien jurídico claramente establecido encontramos que se trata de un valor de carácter ético-social en sí mismo, el cual parte de un juicio sobre el daño social que comporta la conducta del sujeto activo. En consecuencia, la fundamentación del delito de amenazas simples no puede comprenderse

---

<sup>169</sup> Resulta ampliamente aceptado que la determinación de los bienes jurídicos está condicionada social e históricamente, es decir, que no es estática. Los valores sometidos a tutela penal dependen tanto de las necesidades sociales como de las concepciones morales dominantes en la sociedad. MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2015, *Op. Cit.*, pp. 47-48, MIR PUIG, 2016, *Op. Cit.*, p. 172-173 y ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Civitas, Madrid. Traducción de Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J., 1997, pp. 57-58.

<sup>170</sup> Requisitos tales como la no proclamación de un bien jurídico preconcebido, la ausencia de arbitrariedad, finalidad ideológica o servir de autoafirmación para grupos políticos o ideológicos, la exclusión de las meras discrepancias ideológicas, políticas, religiosas o inmoralidades sin trascendencia a los derechos de terceros, la no obligatoriedad de sancionar todas las contravenciones al bien jurídico sino las más graves, el despliegue de efectos penales concretos, el respeto al principio de proporcionalidad, la correcta delimitación como límite al poder punitivo del Estado, etc. *Vid. e. gr.*: ROXIN, 1997, *Op. Cit.*, pp. 52-66, MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2015, *Op. Cit.*, pp. 72-75 y MIR PUIG, 2016, *Op. Cit.*, pp. 130-132 y 173-175.

totalmente desde el punto de vista clásico como protección de un bien jurídico sino más bien desde el punto de vista de la función del Derecho Penal como mecanismo de control de la vida social. Vista la dificultad de conciliar las amenazas simples con la libertad individual, es conveniente que el próximo paso que se dé en la regulación de las amenazas esté orientado a delimitar los bienes jurídicos de las amenazas simples respecto de las condicionales. Es necesario separar la ubicación de estos delitos y tener en cuenta la diferenciación de objetos de tutela. En lo que se refiere a las amenazas simples, teniendo en cuenta su autonomía respecto al delito con el que se conmina y su sistema diferenciado respecto a las condicionales, sería conveniente encontrar un concepto que haga referencia tanto a su carácter de bien jurídico impropio como a su función de control de la vida social. Personalmente, creemos que la mención a la “paz jurídica individual”, siguiendo el modelo alemán, cumple una función más acorde a la necesidad de superación del paradigma de la libertad que la mención a la “libertad moral” propia del sistema italiano.

Finalmente, queremos hacer especial referencia a los controvertidos delitos de amenazas incluidos dentro del artículo 170. Todos los problemas señalados anteriormente hacen que sea realmente difícil dilucidar con claridad el bien jurídico protegido, tanto en uno como en otro. En lo que se refiere a las amenazas a colectivos, no es desorbitado reconocer un bien jurídico supraindividual que venga justificado por la diferencia cualitativa del conjunto de los miembros del colectivo en concreto, es decir, del sujeto pasivo. Aun así, habría que comprobar la relación de este bien jurídico colectivo con los bienes jurídicos individuales de cada uno de los miembros del grupo. Habida cuenta el amplio y deficiente tipo recogido en el artículo 170.1, por este apartado deberían entenderse castigadas tanto las amenazas simples como las condicionales, como entendíamos anteriormente. Entonces, en virtud de que la acción del sujeto activo encajase en unas amenazas simples o condicionales, el bien jurídico protegido sería el mismo que en éstas pero referidas al colectivo. Es decir, hablaríamos en un caso de libertad de ejecución de la voluntad colectiva o de una paz jurídica grupal. En este sentido, deberá entenderse que la lesión o puesta en peligro de este bien jurídico absorbe la lesión o puesta en peligro de los correspondientes bienes jurídicos individuales. No obstante lo anterior, si bien consideramos que este delito, aunque polémico, es legítimo de cara a la

tutela de unos intereses grupales definidos (o más bien, definibles a partir del análisis del tipo), encontramos nuevamente una evidente falta de precisión en las delimitaciones correspondientes del bien jurídico, además de los problemas del tipo señalados anteriormente. Estos hechos unidos a su escasa aplicación (y por tanto, escasa jurisprudencia), hacen que sea un ejemplo de legislación con defectuosos componentes técnicos y con un carácter poco pragmático. Por otro lado, respecto al reclamo público de acciones violentas, como señalábamos en el texto, no se entiende muy bien su inclusión en las amenazas. El legislador ha empleado los criterios de delito de expresión oral y de destinatario plural para incluir este delito en esta ubicación, aunque en cualquier caso la acción está más cerca de las amenazas simples que de las condicionales. Sin embargo, si lo que se pretende es cubrir un ámbito de impunidad entre amenazas y apología, tipificando la solicitud de comisión de acciones violentas a un grupo u organización terrorista, más que un bien jurídico relacionado con la paz jurídica colectiva o grupal, estaremos ante un bien jurídico más cercano a aquellos tutelados en los delitos de terrorismo que en los protegidos en los delitos de amenazas. Aun así, habría que cuestionarse hasta qué punto una persona que realiza los elementos de este tipo está cometiendo un acto con contenido terrorista de interés jurídico penal para que éste se enmarque en este ámbito. En cualquier caso, aun admitiendo la legitimidad democrática, técnica y político-criminal de este precepto, queda claro que otra de las tareas próximas del legislador en cuanto a deshacer el cúmulo de amenazas en el Código Penal, pasa necesariamente por trasladar este delito.

## V. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo hemos tenido ocasión de estudiar tres aspectos principales de las amenazas en el Código Penal español: evolución histórica, tipicidad y bien jurídico protegido. Ello nos ha proporcionado una perspectiva amplia sobre el tratamiento penal de la figura que nos permite consolidar nuestro estudio con unos breves apuntes acerca de la correcta interpretación de los ilícitos. En las siguientes líneas, expondremos nuestras conclusiones siguiendo la sistemática legal del Código.

En primer lugar, debemos resaltar que el desarrollo histórico nos demuestra la consolidación del delito de amenazas como un delito autónomo. Este hecho tiene dos consecuencias que son de remarcado interés. Primero, no se trata de una tipificación de una “tentativa alejada” respecto de la acción que se anuncia, sino que su contenido tiene un interés penal propio. Lo cual se confirma por la imposibilidad dogmática de estirar el concepto de tentativa como por la acción en sí, que comporta el mero anuncio de un mal. Asimismo, es necesario delimitar un bien jurídico específico para las amenazas. En segundo lugar, el desarrollo histórico de la coerción en el ordenamiento español se ha caracterizado por el enriquecimiento de los contenidos del delito de amenazas frente a la disminución del contenido sustancial de otros tipos legales, p.e. las coacciones o las extorsiones. La consecuencia directa es la inclusión en el delito de amenazas de una serie de comportamientos delictivos de dudosa relación con el bien jurídico protegido, tales como aquellos caracterizados por el ánimo de lucro. Sin duda, en muchas ocasiones habrá que acudir a las reglas del concurso, aunque esta situación podría evitarse delimitando con mayor precisión los tipos penales de las amenazas.

Seguidamente, hemos podido comprobar que todos los tipos delictuales de amenazas poseen unas características básicas y comunes. Este hecho ha llevado al legislador a agrupar todas las acciones que poseen estas características bajo el heterogéneo conglomerado del Libro II, Título VI, Capítulo II, lo cual nos parece un auténtico error. Desde el punto de vista más superficial, debemos resaltar la constatación de dos modelos de amenazas: la amenaza simple y la condicional. A lo largo del trabajo, hemos expuesto cómo consideramos que el autor de amenazas simples y el de amenazas condicionales no aspiran a lo mismo aunque empleen el mismo medio. Lo cierto es que el primero pretende infundir temor y el segundo doblegar una voluntad. Es por ello que entendemos que coexisten dos *iter criminis* claramente diferenciados que se tratan como un mismo delito en el Código, y que, por el contrario, debería haber dos tipos penales distintos con dos bienes jurídicos independientes. Consideramos que el próximo paso que debería afrontar la legislación española en materia de amenazas es la inminente diferenciación de los distintos objetos de tutela y tipos penales, lo cual aportaría mayor orden y claridad sistémica al Libro II.

El elemento común de las amenazas es precisamente la acción de amenazar, no definida por el legislador. Consiste en el acto comunicativo del anuncio de un mal, es decir, en un acto anunciado, pero no ejecutado. En este sentido, es imprescindible que el sujeto activo tenga algún control sobre su posterior ejecución. Además, es necesario que el mal que se anuncia sea antijurídico, es decir, que el sujeto pasivo no tenga el deber legal de soportar en fondo y/o forma. Igualmente, es necesario que este mal se muestre lo suficientemente real e idóneo como para llegar a comprometer al bien jurídico. Del mismo modo, algunos tipos exigen que la amenaza consista en un mal constitutivo de delito, aunque siempre referido a la lista exhaustiva que se encuentra en el artículo 169,1 CP. Por nuestra parte, entendemos particularmente criticable la delimitación categórica de los delitos con los que se puede amenazar, habida cuenta de la exclusión de algunos con verdadera ofensividad para el bien jurídico. Este hecho tiene como consecuencia natural la atipicidad de la amenaza de males no incluidos en la referida lista, pues el artículo 171.7 CP solo opera como cláusula residual del tipo principal en lo que se refiere a su nivel de ofensividad al bien jurídico, de forma que los excluidos expresamente de este tipo principal, también lo estarán del residual. Por las razones aducidas, consideramos que la lista debería ser suprimida y, en los casos de mal constitutivo de delito, simplemente hacer referencia a esta condición. También existen otros aspectos generales dignos de mención, tales como la interpretación amplia de la lista de personas a la que se puede dirigir el mal, la exigencia de dolo y la necesidad de que el sujeto pasivo comprenda el alcance de la amenaza.

Interesantes resultan las reflexiones sobre el fundamento de las agravantes de las amenazas previstas en el artículo 169, 1 CP. Como decíamos, no son aplicables por sí solas, sino que, en el caso de empleo de medios de comunicación, se favorece la ejecución de la amenaza y se facilita la impunidad por medio del anonimato según la reciente jurisprudencia. En cambio, en el caso de realizar una amenaza en nombre de entidades reales o supuestas se le otorga más credibilidad e idoneidad a la amenaza al mostrarse respaldado por un colectivo. Asimismo, la ubicación en el Código da a entender que estas agravantes sólo serían aplicables en supuestos de amenazas condicionales, aunque consideramos que debería plasmarse claramente la aplicabilidad al resto de amenazas.

En relación con las amenazas condicionales del artículo 169, 1º CP, estimamos que el bien jurídico protegido es la libertad de ejecución de la voluntad. Esta propuesta cuestiona la clásica concepción de BINDING al valorar la imposibilidad de separar convincentemente las fases de libertad en la formación de la decisión y en la de actuación y entiende que ambas están igualmente tuteladas. Se trataría de un bien jurídico idéntico al de las coacciones, con las diferencias reseñadas *supra*. En lo que se refiere a la construcción del tipo, consiste en un delito de resultado en el caso de que se consiga el propósito, coincidiendo con la terminación del delito, y de un delito de mera actividad en el caso de que no se consiga, de acuerdo con la necesidad político-criminal de tipificar la tentativa acabada idónea de la acción. En cualquier caso, merece resaltarse que es indiferente que la condición impuesta sea lícita o ilícita, debido al importante desvalor de la conducta que supone la conminación con un mal lícito.

Por otro lado, en el caso de las amenazas de mal no constitutivo de delito del artículo 171.1 CP, debemos señalar que comparte bien jurídico con aquellas de mal constitutivo de delito en tanto en cuanto ambas protegen la misma parcela de la libertad., aunque ambos delitos sean autónomos. En cualquier caso, a pesar de las teorías estudiadas, consideramos que la clave para la correcta aplicación del delito sigue siendo emplear la teoría de la relación, íntimamente relacionada con el requisito de la antijuricidad del mal, es decir, con el deber o no de soportar la consecuencia no delictiva en el caso de que no se acceda a las demandas del autor. También quisiéramos subrayar la importancia de que se haga referencia expresa a si, para apreciar el delito, el mal debe o no recaer sobre el mismo sujeto pasivo o si, por el contrario, cabe conminarlo a un tercero. En el caso del delito de chantaje, este requisito se confirma, debiendo apreciarse una identidad entre sujeto pasivo y destinatario del mal, circunstancia que nos parece muy criticable.

Por su parte, las amenazas simples del artículo 169, 2º CP constituyen un delito de mera actividad y de lesión del bien jurídico. Este último tendría carácter impropio al tratarse de un valor de carácter ético-social en sí mismo que parte de un juicio sobre el daño social que conlleva la conducta del sujeto activo. Asimismo, se fundamenta en la función del Derecho Penal como mecanismo de control de la vida social. Debido

precisamente a tal nivel de abstracción, consideramos que el bien jurídico protegido debería representar la superación de la libertad como tal y, por tanto, la separación definitiva de este delito frente las amenazas condicionales. Es por ello por lo que nos resulta convincente establecer la “paz jurídica individual” como bien jurídico protegido en las amenazas simples.

Las amenazas colectivas del artículo 170.1 CP poseen el mismo bien jurídico protegido y estructura que las amenazas del artículo anterior con la salvedad de estar referido a la colectividad. En este sentido es importante remarcar que la relación entre los integrantes de la referida colectividad debe suponer algo más que la mera casualidad, por lo que debe apreciarse algún rasgo en común que la diferencia del resto. Además, la no mención expresa a la lista del artículo 169 implica que cabe la punición de la amenaza de un mal constitutivo de cualquier delito tipificado en el Código penal. Por el contrario, no hemos conseguido encontrar explicación convincente para la inclusión de las mal llamadas amenazas del artículo 170.2 en el capítulo en cuestión. En realidad, se trata de una acción que consiste en el reclamo público de acciones violentas y no en una amenaza, por lo que tanto su bien jurídico como su ubicación tendrían que ver más con los delitos de terrorismo que con las auténticas amenazas. Por ello, consideramos conveniente trasladar este delito, a pesar de sus déficits en legitimidad técnica y político-criminal, junto a los delitos de terrorismo.

Finalmente, hemos constatado la deficiente regulación de las amenazas leves. Éstas no delimitan las amenazas condicionales de las simples en ninguna de sus tres variantes ni su correspondiente penalidad, sino que por el contrario unifican todos los supuestos anteriormente mencionados. Valoramos negativamente esta realidad y estimamos oportuno que se proceda a mejorar la legislación en este sentido.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

ANTÓN ONECA, J. A., “El Código Penal de 1870” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 23, nº 2, 1970, pp. 229-252.  
*Id.*, “El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 18, nº 3, 1965, pp. 473-495.

- BAJO FERNÁNDEZ, M., “El delito de amenazas”, en *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 649-662.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., y DÍAZ MAROTO, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.
- BARQUÍN SANZ, J., “Notas acerca del chantaje y de la cláusula de oportunidad en su persecución”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 4, 2002. Recurso electrónico disponible en: [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-01.html](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-01.html)
- Id.*, “Artículo 169” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, pp. 77-170.
- Id.*, “Artículo 170” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, pp. 171-182.
- Id.*, “Artículo 171” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, vol. 6, Edersa, Madrid, 1999, pp. 183-208.
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, A., “La regulación española de la coerción en el marco de la codificación penal europea”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 47, nº 3, 1994, pp. 191-306.
- BLANCO LOZANO, C., “Amenazas y coacciones” en POLAINO NAVARRETE, M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Tecnos, Madrid, 2010, pp. 165-175.
- BERNALDO DE QUIRÓS, D. C., “Amenaza” en *Enciclopedia jurídica española*, t. II, Francisco Seix Editores, Barcelona, 1910.
- CARPIO BRIZ, D., “Amenazas y chantaje (169-171)” en VERA SÁNCHEZ, J. S. y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados* [Libro electrónico], t. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 120-129.
- CARRARA, F., *Programma del corso di diritto criminale. Parte Speciale*, vol. 2, Fratelli Cammelli, Firenze, 1902.
- CARRETERO SÁNCHEZ, A., “Las amenazas terroristas” en *La ley penal: revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, nº 119, 2016 (Recurso electrónico).
- Id.*, “El delito de amenazas”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1996, pp. 1306-1310.
- Id.*, “Sobre el delito y faltas de amenazas”, en *Poder Judicial*, nº 36, 1994, pp. 315-324.
- COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN; en *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.
- COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M., “Artículo 169” en CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (Dir.) y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1201-1213.
- Id.* “Artículo 170” en CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (Dir.) y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1213 – 1216.
- Id.* “Artículo 171” en CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (Dir.) y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 1216 – 1228.
- CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, t. II “Parte Especial”, Revisado y puesto al día por Camargo Hernández, C., Bosch, Barcelona, 1982.



- Id.*, “Sobre el delito de chantaje: necesidad de su regulación específica en la legislación penal española.” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 5, nº 1, 1952, p. 9-25.
- CUERDA ARNAU, M.L. “Delitos contra la libertad (y II): Amenazas. Coacciones.” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Coord.) *Derecho Penal. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 125-150.
- DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., *El delito de amenazas (en el nuevo Código Penal). Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y modalidades*, Editorial General de Derecho, Valencia, 1997.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “Amenazas y coacciones”, en BAJO FERNÁNDEZ, M., (Dir.) *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, vol. 2, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, pp. 57-83.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Arts. 169 a 171” en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y GRACIA MARTÍN, L., (Coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 773-814.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Amenazas y coacciones”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. y GRACIA MARTÍN, L., *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales. Vida humana independiente y libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 271-322
- GRANADOS PÉREZ, C., *Acuerdos del pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo para unificación de la Jurisprudencia* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal de 1870: concordado y comentado*, t. V, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de J.A. García, Madrid, 1913.
- JAKOBS, G., “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios de Derecho Penal*. Traducción de Peñaranda Ramos, E., Suárez González, C., y Cancio Meliá, M., UAM Ediciones, Edit. Civitas, Madrid, 1997, pp. 293-324.
- JASO ROLDÁN, T., “Capítulo XXX”, en ANTÓN ONECA, J. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho Penal*, t. II, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.
- JAREÑO LEAL, A., “Delitos contra la libertad (2): las amenazas” en BOIX REIG, F. (Coord.) *Derecho Penal. Parte Especial*, vol. 1, La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2016, pp. 249-266.
- Id.*, *Las amenazas y el chantaje en el Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- LARRAURI PIJOÁN, E., *Libertad y amenazas*, P.P.U., Barcelona, 1987.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Amenazas, coacciones y violencia de género” en NUÑEZ CASTAÑO, E., (Dir.) *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 223-277.
- LORENZO SALGADO, J.M., “Alcance y características del mal en los artículos 493 y 494 del Código Penal” en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, Instituto vasco de criminología, San Sebastián, 1989, pp. 763-778.
- Id.*, “El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido” en *Estudios penales y criminológicos*, nº 12, 1987-1988, pp. 249-304.
- LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2017
- MANZINI, V., *Trattato di Diritto Penale Italiano*, vol. 8, Unione Tipografica – Editrice Torinese, Torino, 1985.

- MAQUEDA ABREU, M. L., *Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial*, Universidad de Granada, 1988.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016.
- “El delito de coacciones en el Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 30, nº 2, 1977, pp. 269-306.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General* [Libro electrónico], Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- NUÑEZ BARBERO, R., *La Reforma Penal de 1870*, Editorial Universidad de Salamanca, 1969.
- PACHECO GALLARDO, M., “Delito y falta de amenazas. Similitudes y diferencias”, en *Diario La Ley*, nº 8510, 2015, pp. 1237-1239.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.L., “Libertad, seguridad y delitos de amenazas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 29, 2009, pp. 363-420.
- PÉREZ RIVAS, N., “Artículo 169” en ROMA VALDÉS, A., (Dir.) *Código Penal Comentado*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
- Id.*, “Artículo 170” en ROMA VALDÉS, A., (Dir.) *Código Penal Comentado*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
- Id.*, “Artículo 171” en ROMA VALDÉS, A., (Dir.) *Código Penal Comentado*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
- POLAINO NAVARRETE, M., “Delitos contra la libertad (II). Amenazas y coacciones”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial*, t. I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 237-265.
- PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal*, vol. 2 “Parte Especial”, con la colaboración de Ortiz Ricol, G., Madrid, 1988.
- QUERALT i JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal español. Parte Especial* [Libro electrónico], Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, t. I, vol. II, edición puesta al día por Gimbernart Ordeig, E., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Artículo 169” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp.195-202.
- Id.*, “Artículo 170” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 202-203.
- Id.*, “Artículo 171” en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 203-209.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Civitas, Madrid. Traducción de Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J., 1997
- REBOLLO VARGAS, R., “Artículo 169” en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 198-208.
- Id.*, “Artículo 170” en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 208-211.

- Id.*, “Artículo 171” en CORDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 211-217.
- REQUEJO CONDE, C., “Reflexiones sobre el concepto de omisión en el delito de amenazas (especial consideración al ámbito de la violencia doméstica)”, en *Actualidad penal*, nº1, 2003, pp.- 449-465.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. “Chantaje” en *Nueva enciclopedia jurídica*, t. VI, Francisco Seix, Barcelona, 1954.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.) y JORGE BARREIRO, A., (Coord.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “Alcance de la legítima defensa en el delito de chantaje (art. 171, 2 y 3, CP)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº1, 2009, pp. 175-197.
- Id.*, “El nuevo sistema de amenazas condicionales: especial consideración del delito de chantaje” en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 67, 1999, pp. 113-130.
- Id.*, “El injusto de las amenazas condicionales con mal no delictivo (criterios de delimitación)”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 44, 1991, pp. 421-448.
- RAGUÉS i VALLÈS, R., “Delitos contra la libertad” en SILVA SÁNCHEZ, J., (Dir.) y RAGUÉS i VALLÈS, R., (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial.*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 93-113
- SILVELA y De Le VIELLEUZE, L., *El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, t. I, Imprenta de M. G. Hernández, Madrid, 1879
- VELÁZQUEZ BARÓN, A., *Las amenazas*, Bosch, Barcelona, 2004.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “El Título V (Delitos contra la libertad) del Libro II (Delitos y sus penas) de la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal” en *Documentación Jurídica. Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal*, nº 37/40, vol. 1, 1983. pp. 421-442.

## VII. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 2 de febrero de 1981(RJ 1981/474).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 4 de febrero de 1981(RJ 1981/481).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 25 de junio de 1981 (RJ 1981/2792).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 7 de diciembre de 1981 (1981/4982).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 7 de abril de 1982 (RJ 1982/2082).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal) de 27 de octubre de 1982 (RJ 1982/5696).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 13 de julio de 1989 (RJ 1989/6214).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 25 de octubre de 1991 (RJ 1991/7376),
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 de enero de 1991 (RJ 1991/119).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 49/2001 de 26 de enero (RJ 2001/1225).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1602/2002 de 30 septiembre (RJ 2002/9150).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 259/2006 de 6 de marzo (RJ 2006/1810).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1259/2006 de 14 de diciembre (RJ 2006/8388).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 149/2007 de 26 de febrero (RJ 2007/948).  
Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 650/2008, de 23 de octubre (RJ 2008/6958).  
Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1143/2011 de 28 de octubre (RJ 2012/1280).  
Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 838/2016, de 4 noviembre (RJ 2016/5208).  
Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 158/2019 de 26 de marzo (RJ 2019/1798)